



**EDGAR MAURICIO BENAVIDES BERNAL**  
**ANDRÉS MAURICIO ROJAS ESPINOSA**

**ACTUACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL DE COLOMBIA EN EL MARCO  
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES**

**(Maestría en Justicia y Tutela de Derechos con énfasis en Ciencias Penales y  
Criminológicas)**

**Bogotá D.C., Colombia**

**2020**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN JUSTICIA Y TUTELA DE DERECHOS CON**  
**ENFÁSIS EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**Rector:** **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

**Secretaria General:** **Dra. Martha Hineirosa Rey**

**Decana Facultad de Derecho:** **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

**Director Departamento**

**Derecho Penal:** **Dr. Jaime Bernal Cuellar**

**Director de Tesis:** **Dr. William Monroy Victoria**

**Presidente de Tesis:** **Dr. William Monroy Victoria**

**Examinadores:** **Dr. Juan Pablo Hineirosa Vélez**  
**Dr. Óscar Julián Guerrero Peralta**

*A nuestras familias por su constante amor, apoyo y soporte en el proceso académico, hasta lograr el peldaño en el cual nos encontramos hoy.*

*A los compañeros, profesores y directivos de la Universidad Externado de Colombia por su valiosa colaboración, enseñanzas, y consejos sabios para terminar el proceso de enseñanza-aprendizaje y servir a la nación.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos especialmente al Doctor William Monroy Victoria, quien, desde que conoció nuestra idea de trabajar sobre el tema, además de mostrar su invaluable interés en aportar para su consolidación, su apoyo constante y motivación para no abandonar el propósito planteado, vio la necesidad de profundizar en este contenido sobre el cual hay poca bibliografía.

De igual manera, sentimos el deber de agradecer a las instituciones estatales como la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que a pesar de la complejidad para suministrar información, debido a la sensibilidad del tema, se mostraron interesadas para responder algunas consultas elevadas a las mismas, con el propósito de nutrir el desarrollo de la temática planteada.

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	xii
CAPÍTULO I.....	1
1. OBJETIVOS.....	1
1.1 OBJETIVO GENERAL.....	1
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
2.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA .....	2
2.2 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	3
2.3 JUSTIFICACIÓN .....	3
3. MARCO TEÓRICO .....	7
CAPÍTULO II .....	12
4. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.....	12
4.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL .....	13
4.1.1 Exhorto o Despacho Comisorio .....	13
4.1.2 Carta Rogatoria .....	13
4.1.3 Solicitudes para el intercambio de información.....	14
4.2 MODELOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES.....	14
4.2.1 Modelo Tradicional.....	15
4.2.2 Modelo por intermedio de convenios.....	16
4.3 NIVELES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES .....	18
4.3.1 Primer nivel.....	18
4.3.2 Segundo nivel.....	21
4.3.3 Tercer nivel .....	22

CAPÍTULO III .....	23
5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN JURÍDICA-PENAL .....	23
5.1 CONVENIOS MULTILATERALES FIRMADOS POR COLOMBIA .....	23
5.1.1 Declaración sobre los principios de derecho internacional, referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas. ....	24
5.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.....	25
5.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.....	26
5.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.....	28
5.1.5 Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, (y el protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal).....	30
5.1.6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	31
5.1.7 Declaración de Bangkok sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal .....	35
5.1.8 Convenio sobre la ciberdelincuencia .....	35
5.2 CONVENIOS BILATERALES FIRMADOS POR COLOMBIA.....	37
5.2.1 Con Estados suramericanos.....	37
5.2.2 Con Estados centroamericanos y del Caribe.....	51
5.2.3 Con Estados norteamericanos .....	56
5.2.4 Con Estados europeos .....	60
5.2.5 Con Estados asiáticos.....	65
CAPÍTULO IV .....	69
6. ORGANIZACIONES Y REDES PARA LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES .....	69
6.1 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEI).....	69

6.2	CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS (COMJIB).....	70
6.3	CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (CJI) .....	71
6.4	ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS (AIAMP).....	71
6.5	RED IBEROAMERICANA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL (IBERRED).....	72
6.6	AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL-EUROJUST .....	73
6.7	ORGANIZACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL DEL MUNDO INTERPOL .....	74
6.8	COMUNIDAD DE POLICÍAS DE AMÉRICA (AMERIPOL) .....	75
6.9	OFICINA EUROPEA DE POLICÍA (EUROPOL).....	75
	CAPÍTULO V .....	76
7.	POLICÍA JUDICIAL .....	76
7.1	GENERALIDADES .....	76
7.2	CONCEPTO DE POLICÍA JUDICIAL .....	76
7.3	DEPENDENCIA FUNCIONAL .....	76
7.4	INSTITUCIONES O ENTIDADES CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.....	77
7.5	ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REALIZADAS POR POLICÍA JUDICIAL EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	78
7.5.1	Actividades sin orden de fiscal o Juez .....	79
7.5.2	Actividades con orden de fiscal .....	79
7.5.3	Actividades con autorización de Juez con Función de Control de Garantías .....	82
7.6	TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN .....	83
7.6.1	Operación internacional .....	83
7.6.2	Actuación de agentes en cubierta.....	85

7.6.3 Vigilancia electrónica.....	88
7.6.4 Entrega vigilada .....	90
7.6.5 Equipos conjuntos de investigación .....	95
CAPÍTULO VI.....	98
8. MARCO METODOLÓGICO .....	98
8.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	98
8.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	99
8.3 TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....	99
8.4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	99
8.5 PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	100
CONCLUSIONES .....	101
RECOMENDACIONES .....	106
BIBLIOGRAFÍA .....	108

## RESUMEN

El presente trabajo aborda la problemática de la actuación de la policía judicial de Colombia en el marco de la cooperación internacional en asuntos penales, aspecto que cobra bastante relevancia, cuando los Estados en aras de combatir el crimen organizado, transnacional y delitos graves<sup>1</sup>, haciendo uso de su autodeterminación y soberanía, decide suscribir instrumentos internacionales, mediante los cuales acuerdan cooperar en términos de reciprocidad, estableciendo, canales, formas, técnicas y medios para intercambiar información y material probatorio que les permita adelantar sus investigaciones criminales efectivizando su justicia.

Para ello, se inicia con la recolección y análisis de instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina que permita determinar conceptos y contextualizar la cooperación internacional en asuntos penales, modelos y niveles, para luego buscar aspectos similares y diferenciadores útiles para los funcionarios de policía judicial y la administración de justicia; también se aborda las generalidades y dependencia funcional de la policía judicial, instituciones o entidades que cumplen la función, actividades de investigación criminal adelantadas por policía judicial en marco de la cooperación internacional, equipos conjuntos de investigación y técnicas especiales de investigación.

Posteriormente se plantean algunas conclusiones y recomendaciones donde se resaltan y entregan al lector aspectos que le permitan determinar su alcance y ámbito de competencia, para atender solicitudes provenientes de cualquier otro Estado; dando respuesta de esta manera al planteamiento propuesto en las preliminares de este trabajo.

**Palabras Clave:** Cooperación internacional, canales de comunicación, policía judicial, instrumentos internacionales, convenios, actos de investigación, crimen organizado, equipos conjuntos de investigación, territorialidad, extraterritorialidad, soberanía, técnicas especiales de investigación.

---

<sup>1</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 5°. Obtenido de: { [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) }

## ABSTRACT

This paper addresses the problem of the actions of the Colombian judicial police within the framework of international cooperation in criminal matters, an aspect that becomes quite relevant when States, in order to combat organized, transnational and serious crime<sup>2</sup>, making use of their self-determination and sovereignty, decide to sign international instruments through which they agree to cooperate on reciprocal terms, establishing channels, forms, techniques and means for exchanging information and evidentiary material that will enable them to carry out their criminal investigations and make justice effective.

To this end, it begins with the collection and analysis of international instruments, jurisprudence and doctrine that make it possible to determine concepts and contextualize international cooperation in criminal matters, models and levels, and then seeks out similar and differentiating aspects that are useful for judicial police officers and the administration of justice; it also addresses the generalities and functional dependence of the judicial police, institutions or entities that perform the function, criminal investigation activities carried out by the judicial police in the framework of international cooperation, joint investigation teams and special investigation techniques.

Subsequently, some conclusions and recommendations are set forth, highlighting and providing the reader with aspects that will allow him/her to determine its scope and area of competence, in order to respond to requests coming from any other State; thus responding to the approach proposed in the preliminaries of this work.

**Keywords:** International cooperation, communication channels, judicial police, international instruments, conventions, investigative acts, organized crime, joint investigation teams, territoriality, extraterritoriality, sovereignty, special investigation techniques.

---

<sup>2</sup> Rome Statute of the International Criminal Court. Article 5. Obtained from: { [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/english/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/english/rome_statute(s).pdf) }

## INTRODUCCIÓN

La cooperación internacional para investigar asuntos penales, es una herramienta fundamental entre Estados para combatir el crimen organizado, transnacional y aquellos que se categorizan como delitos graves, toda vez que permite obtener información, documentos, actos de investigación, recolectar elementos materiales probatorios, entre otras cosas, útiles para determinado caso en particular, en territorios diferentes a donde se esté adelantando un proceso, sin afectar la legalidad de lo actuado, la autonomía de los pueblos, como tampoco su soberanía.

Su alcance, puede ir más allá, toda vez que también se puede dar este intercambio en delitos que afecten el Estado requirente así no constituya delito en Colombia<sup>3</sup>; en determinados casos funcionarios extranjeros pueden adelantar sus funciones en nuestro territorio previa autorización del Fiscal General de la Nación (FGN) o viceversa, así mismo, se pueden conformar Equipos Conjuntos de Investigación (ECI) con funcionarios judiciales, fiscales y de policía judicial de otra nacionalidad, con el fin de adelantar un proceso específico por un determinado tiempo.

Es evidente que la exigencia actual, relacionada con los intercambios económicos, movimientos migratorios, los avances y desarrollos tecnológicos, en las telecomunicaciones y de la informática, han exigido la evolución de este marco de cooperación, el cual, inicialmente se fundamentaba en los principios de voluntariedad y reciprocidad, determinados principalmente por las buenas intenciones y relaciones políticas del momento, canalizadas por medios diplomáticos que hoy en día se conservan, pero que en algunos casos hacían inane dichos aportes por todo el surco burocrático que se tenía que agotar, motivo por el cual fue necesario establecer otros

---

<sup>3</sup> Colombia. Congreso de la República. Ley 906. (2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. 2004, no. 45.658., Artículo 489. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004\\_pr011.html#490](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr011.html#490)

canales de comunicación que permitiera dinamizar y acelerar dicha cooperación sin perder la legitimidad y legalidad.

Por medio de convenios bilaterales y multilaterales, como de tratados, acuerdos de cooperación, y demás instrumentos internacionales, se fueron creando zonas jurídicas de cooperación que facilitarían e hicieran efectivo dicho intercambio, de allí la necesidad que al momento de abordar cualquier acto o actividad con alcance internacional, los funcionarios judiciales, fiscales, policía judicial, abogados litigantes, víctimas y comunidad en general, conozcan la actualidad, su alcance y competencia.

En este trabajo de investigación, se pretende condensar una aproximación conceptual relacionada con la cooperación internacional jurídico-penal, sus modelos y niveles, los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, los canales de comunicación que existen en la actualidad y la normatividad que rige dicho campo, con lo cual se busca general tranquilidad y entendimiento.

# **CAPÍTULO I**

## **1. OBJETIVOS**

### **1.1 OBJETIVO GENERAL**

Hacer un aporte a la comunidad académica y a la administración de justicia, identificando las herramientas jurídicas de actuación de la policía judicial de Colombia para la asistencia de intercambio de información o colaboración probatoria en el marco de cooperación internacional en asuntos penales.

### **1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Establecer un marco conceptual relacionado con la actuación de policía judicial en el marco de la cooperación internacional jurídico-penal, sus modelos, niveles y canales de comunicación.
2. Recopilar tratados, convenios, acuerdos de cooperación y demás instrumentos internacionales establecidos entre Estados, entre instituciones o entre agencias, para el intercambio de información y material probatorio en asuntos penales.
3. Clasificar los instrumentos internacionales de cooperación judicial penal hallados, de acuerdo a los modelos y niveles de asistencia.
4. Identificar las actividades de investigación criminal realizadas por policía judicial en el marco de la cooperación internacional.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **2.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

La investigación criminal, técnica y funcionalmente adelantada por los órganos de policía judicial, se enfrenta a la indagación y resolución de casos de menor o mayor grado de complejidad, así como asuntos de bajo, mediano y alto impacto; estos aspectos dependen de circunstancias tales como el tipo de delito o delitos, calidad del sujeto activo, si se trata de coparticipación criminal, de organizaciones criminales y las circunstancias temporo-espaciales de la ocurrencia del o los hechos materia de investigación; dichos aspectos tienen una injerencia especial en el abordaje del delito y por ende en la forma de investigarlo.

Un punto que sin lugar a dudas subordina el ámbito de actuación de la policía judicial es el factor territorial, pues su ejercicio depende de las facultades y límites establecidos por la ley respecto de la denominada jurisdicción y competencia, pues si bien en el ámbito de actuación de la Policía Judicial bajo la dirección del órgano de persecución penal (Fiscalía General de la Nación) se tiene facultad para adelantar las investigaciones de conductas punibles en todo el espacio geográfico del territorio nacional, existen límites o limitantes respecto de aquellas conductas punibles de carácter transnacional, pues se enfrenta a la injerencia de la soberanía de otros Estados y por ende a la respectivas regulaciones internacionales que puedan existir sobre la materia.

Mediante el presente trabajo se realiza un abordaje de las principales normas, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales que en materia de cooperación judicial en general y en materia de policía judicial y probatoria penal en particular, han sido suscritos por Colombia bilateral y multilateralmente con los demás países que conforman el globo terráqueo.

El presente trabajo, plantea una propuesta, a partir de la cual, se pretende brindar seguridad jurídica a los actos de investigación judicial ejecutados por la policía judicial y los procesos judiciales que se adelanten bajo las figuras de cooperación internacional en materia probatoria y asistencia judicial en asuntos penales, especialmente en la investigación de delitos transnacionales y crimen organizado.

## **2.2 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuáles son las herramientas jurídicas disponibles para la asistencia de intercambio de información o colaboración probatoria que se deben aplicar en el marco de cooperación internacional en asuntos penales, por las autoridades con funciones de policía judicial en la investigación criminal?

## **2.3 JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad el fenómeno criminal ha traspasado fronteras, convirtiéndose en un problemática de carácter internacional, que afecta a la población mundial, esta condición de delito transnacional, aplica cuando: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado<sup>4</sup>.

La limitación que tienen cada uno de los Estados donde se materializan estas conductas delictivas, al momento de adelantar la persecución penal desde el ámbito de su aplicación, factor territorial y poder soberano de las naciones, hace necesario ampliar el alcance de la persecución criminal, más allá del derecho penal local, por

---

<sup>4</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, numeral 2° del Artículo 3° (2000). Aprobada por la Ley 800/2003.

medio de herramientas de cooperación judicial internacional, para este caso, del derecho penal internacional, el cual establece un conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben y pueden auxiliarse mutuamente los Estados<sup>5</sup>.

En esta dinámica de cooperación internacional, se puede intercambiar información, documentos o actuaciones judiciales, localización e identificación de personas y bienes, recepción de testimonios o interrogatorio de imputados, citación y traslado de voluntario de personas en calidad de imputados, testigos o peritos, traslado de personas privadas de la libertad para rendir testimonio en otro país, o cualquier otra forma de asistencia permitida por la legislación del país requerido<sup>6</sup>. Es importante tener en cuenta que, en todo caso, la solicitud de asistencia judicial, se debe prestar en el marco de la normatividad interna.

El tema de investigación de nuestro interés, resulta relevante, de utilidad y oportuno, no solo para la comunidad académica, sino también para la administración de justicia, entre otras cosas, porque en el desarrollo de la actividad investigativa, se ha identificado la necesidad de hacer una aproximación a la situación actual y reflexionar sobre los alcances normativos, procedimentales y operacionales, que soportan los mecanismos, conductos y demás instrumentos de intercambio de información y material probatorio en el desarrollo de la función de policía judicial en el marco de la cooperación internacional.

En ese sentido, se pretende la compilación de herramientas conceptuales y análisis de la clasificación de los instrumentos internacionales de cooperación judicial penal, en los cuales la policía judicial tenga participación, que se desprende de los tratados,

---

<sup>5</sup> Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guía de Cooperación Judicial Internacional. 2010.

<sup>6</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. República de Argentina. Asistencia Jurídica Internacional en materia penal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Citado por Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guía de Cooperación Judicial Internacional. 2010.

convenios, acuerdos de cooperación y demás instrumentos establecidas entre Estados, entre instituciones o entre agencias de estos, como estrategia para cerrarle el paso a la delincuencia organizada transnacional; por otra parte, valga decir que, resulta extraño su escasa difusión en los medios judiciales y académicos del país, quizá, sea esa una de las razones por las cuales al momento de operacionalizarlos parece desconocerse el alcance de muchos de ellos, por ejemplo, casos en los cuales se extiende su aplicación a delitos no considerados transnacionales, o casos en los cuales agencias extranjeras solicitan el apoyo de la policía judicial de Colombia, en procedimientos de indagación o investigación (restringen derechos fundamentales) sin tener en cuenta los canales correspondientes para ejecutarlos, de acuerdo a legislación penal interna.

Los cuestionamientos inmanentes a la cooperación judicial internacional en asuntos penales, tanto en el intercambio de información como material probatorio, por la inobservancia del alcance y los canales establecidos por los instrumentos internacionales respectivos, evidenciados en varios casos de relevancia acaecidos recientemente, entre ellos, el que se adelantó entre Colombia y EEUU, en el cual mediante nota verbal No. 0880 de 2018 fue solicitado en extradición por el Estado Norteamericano al excomandante de las FARC, y parlamentario por el partido político FARC Seuxis Paucias Hernández Solarte, conocido como Jesús Santrich, para que compareciera a juicio por los delitos de tráfico de narcóticos (presuntamente ocurridos entre noviembre del 2017 y abril del 2018) por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York<sup>7</sup>; de este se desprenden tres actuaciones en Colombia: i) resolver por parte de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la aplicación de la garantía de no extradición, para lo cual en auto SRT AE-050/2018 y SRT-AE- 059/2018<sup>8</sup> se

---

<sup>7</sup> Nota de redacción del periódico BBC Mundo, “Después de estudiar Derecho, se incorporó al movimiento armado en 1991 y, subiendo poco a poco en el escalafón de las FARC, se mantuvo sublevado en armas hasta 2016, cuando se firmó el acuerdo de desarme con el gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos” (2018), publicado en link <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43707201>, consultado el día 14/12/2019 a las 15:00 horas.

<sup>8</sup> República de Colombia, Jurisdicción Especial Para la Paz, Tribunal Especial Para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-030/2019, Expediente No.201834008010003E

solicitó la asistencia judicial, ii) apertura de investigación en contra de Santrich por parte de la Fiscalía General de la Nación, hoy en conocimiento de la sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual dictó orden de captura e impuso medida de aseguramiento contra el encartado.

Otro, es el caso de las investigaciones desarrolladas en Colombia por el equipo conjunto de investigación, conformado por Agentes Especiales de la Administración para el Control de Drogas (DEA) y Funcionarios de la Policía Judicial de la Policía Nacional de Colombia para esclarecer el homicidio de James Perry Watson, Agente Especial de la DEA; por la calidad de la víctima, persona protegida internacionalmente, el juicio en contra de los coterráneos Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda y otros, autores de los hechos, se llevó a cabo, según la acusación (‘complaint’) por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia<sup>9</sup>, por aplicación de la “Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive sus Agentes Diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, aprobada por Colombia mediante la Ley 169 del 6 de diciembre de 1994 y su revisión de constitucionalidad está contenida en la sentencia C-396 de 1995.

Finalmente el caso conocido como “Operación Fenix” en cuyo contexto, la Corte suprema de Justicia verificó si las evidencias recogidas en el territorio Ecuatoriano resisten el análisis de legalidad que se impone asumir en defensa de las garantías procesales de los involucrados, para esto, entre los temas trascendentales examinados fueron: “El Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Penal entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, y la persecución del terrorismo; el Estado de derecho y las funciones de Policía Judicial en la Operación Fénix; el principio de

---

<sup>9</sup> República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación n° 42121 del 2 de abril de 2014

legalidad de las pruebas judiciales y la cláusula de exclusión y la ilegalidad de las pruebas recogidas durante la “Operación Fénix”<sup>10</sup>

Partiendo de este contexto, al revisar los estudios y explicaciones académicas sobre la función de policía judicial en el marco de la cooperación internacional, que lograran fundamentar la comprensión en este campo, por parte de las entidades encargadas de ejecutarlas, se encontraron documentos especializados en el tema, pero no con la especificidad propuesta en este trabajo. Este escenario incitó la oportunidad de aportar conocimiento científico, específico sobre el tema, en particular alcances normativos, procedimentales y operacionales para el intercambio de información y material probatorio para fines de investigación penal.

Así pues, el estudio planteado se puede desarrollar, partiendo de un problema práctico, visualizado por los autores debido a su cercanía con el entorno en el que este se presenta; es por ello, en consideración y respeto por las actividades que se ejecuten en el marco de los instrumentos de cooperación internacional acá analizados, sin perjuicio de las críticas que puedan emerger en el producto de este trabajo, se presentarán como observaciones y sugerencias.

Para cumplir con los objetivos propuestos en este estudio, se acudió al método -análisis de contenido- de los instrumentos de cooperación internacional en asuntos penales que tengan relación con el tema de estudio, en ese orden de ideas, se consideró la consulta documental y aplicación de instrumentos de recolección de información a algunos actores.

### **3. MARCO TEÓRICO**

Pese a existir instrumentos internacionales y normatividad interna relacionada con la cooperación internacional en el ámbito penal, no existe una obra que metódicamente compendie herramientas jurídicas de actuación de la policía judicial de Colombia

---

<sup>10</sup> República de Colombia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 29877 de 01 de agosto de 2011

para la asistencia de intercambio de información o colaboración probatoria en el marco de cooperación internacional.

Como muestra de lo expresado, ni el Manual Único de Policía Judicial<sup>11</sup> aprobado mediante acuerdo No. 001 del 18 de abril del año 2018 del Consejo Nacional de Policía Judicial, que se considera, el documento de consulta permanente para que los servidores de policía judicial efectivicen sus funciones, contiene información relacionada con el tema de estudio, solo hace referencia de manera general a las organizaciones de policía judicial internacional (numeral 1.3.), para decir que son necesarias para apoyar la investigación penal contra crimen organizado en la esfera mundial, como canal de intercambio de información e investigación; y a unos actos especiales de investigación como el agente encubierto (numeral 6.4.4.) y entregas vigiladas (numeral 6.5.3.).

En los mismos términos el Ministerio de Relaciones Exteriores, elaboró una Guía de Cooperación Judicial<sup>12</sup> orientada a los servidores públicos de esa cartera y para aquellos que desde su actividad profesional articulan con dicho ministerio, desde el ámbito diplomático, esto es el modelo tradicional, donde las embajadas y las oficinas consulares tienen gran protagonismo; pero tampoco se ocupa de recaudar la información necesaria para el desempeño de la policía judicial, con las exigencias actuales del crimen transnacional.

En ese contexto, traemos en forma general a colación algunas normas y documentos, que soportan la cooperación internacional, así:

---

<sup>11</sup>Fiscalía General de la Nación (2018), versión 2, Bogotá Colombia, consultado en el link {<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf>}

<sup>12</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, (2010) recuperado de {<https://sigc.cancilleria.gov.co/archivos/SC-GS-02/SC-GS-02%20Gu%C3%ADa%20de%20Cooperacion%20Judicial%20Internacional2015-08-18.pdf>}, consultada el día 06/11/2019.

Tratándose de la integración de los instrumentos de cooperación judicial en el sistema procesal penal colombiano, se ha establecido, la posibilidad del intercambio de información y material probatorio, con fundamento en: el artículo 9° de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena en 1988; los artículos 86, 88 y 93 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, los artículos 26 y siguientes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo en el año 2000 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el 31 de octubre de 2003, entre otros instrumentos.

En lo que respecta a la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 9° que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional previamente aceptados, seguido en el artículo 93, el constituyente da prevalencia en el orden interno a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, de igual forma establece que los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; además, en virtud del Acto Legislativo No. 2 de 2001 se adicionó a esta norma superior, el texto mediante el cual el Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos establecidos en el Estatuto de Roma de 1998.

Consecuente con lo antes expresado, en el artículo 101, determina los límites de la República de Colombia, en el numeral 16 del artículo 150 y del numeral 10 del artículo 241 se enmarca el trámite aprobatorio de los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Concordante con las normas superiores el artículo 14 del Código Penal<sup>13</sup> prevé que la ley penal se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional, entre las que se encuentran, la inmunidad de los Estados y de los agentes diplomáticos y consulares.

Para la Corte Constitucional en sentencia C-1189 del 13/09/2000 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, el concepto de soberanía ha perdido su carácter absoluto y excluyente, para someterse a la regulación de la comunidad internacional. Entre los análisis que realiza del derecho internacional frente al derecho interno, deja claro que, por principio de interpretación, estas se deben leer de manera tal que su sentido armonice al máximo, no sólo con los preceptos del Estatuto Superior, sino también con las obligaciones internacionales que asisten a Colombia.

En esa misma línea se debe determinar el sentido y alcance de los artículos subsiguientes del catálogo penal, que regulan las figuras de territorialidad extensiva, extraterritorialidad, incluso lo referente a sentencias extranjeras y la extradición, que si bien, no son temas centrales de este trabajo, si enarbolan algunos aspectos relevantes para el eje temático establecido.

Por su parte, la ley procesal penal colombiana consagra, entre otras cosas, el principio general de cooperación en el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 y en el artículo 503 de la ley 600 de 2000, aunado a la leyes aprobatorias de los tratados y convenio internacionales que se analizaran en el capítulo III de este trabajo, los cuales tampoco resultan suficientes para efectos de orientar los procedimientos que se han relacionado con anterioridad, claro está, que esa no es una carga que se debe imponer al legislador.

---

<sup>13</sup> Colombia. Congreso de la República, Ley 599 del 2000, Por la cual se expide el Código Penal (2000). Diario Oficial 44.097

En ese mismo sentido, el Manual de Cooperación Internacional en Materia Penal de la Fiscalía General la Nación, expedido mediante Resolución 04229 del 30 de Julio de 2009, indica algunas reglas para al intercambio de información, elementos materiales probatorios entre las autoridades de policía judicial y autoridades extranjeras en las indagaciones e investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio.

## CAPÍTULO II

### 4. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Para la Cancillería “Cooperación Judicial Internacional es la colaboración o asistencia mutua entre Estados, para adelantar diligencias necesarias en el desarrollo de un proceso fuera del territorio del Estado requirente”<sup>14</sup>, estas diligencias puede llevarlas a cabo un consulado o la autoridad judicial del mismo rango en el país requerido.

En palabras de la Comisión de Revisión del Tribunal para la Paz de Colombia, la Cooperación Internacional “Se ha convertido en un mecanismo indispensable en el ámbito del derecho público y privado, no obstante, la solicitud está sometida a la decisión soberana del Estado y, a falta de un instrumento internacional bilateral o multilateral, se presta conforme a la normatividad interna del requerido, siempre que estime que su atención no afecta el orden público, la soberanía nacional o algún otro interés fundamental”<sup>15</sup>.

En Colombia, las funciones relacionadas con la Cooperación Judicial Internacional le fueron asignadas a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, la cual coordinará, cuando sea procedente, el trámite de exhortos y cartas rogatorias con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales. Decreto 3355 del 7 de septiembre de 2009. Artículo 18 numeral 5 y 16.

En asuntos relacionados con la cooperación judicial internacional en materia penal, existen medios de comunicación para la asistencia procesal, de intercambio de información y material probatorio para facilitar labores de policía judicial y de naturaleza judicial en el territorio de otro Estado, siendo la Fiscalía General de la

---

<sup>14</sup> Cooperación Judicial. {[https://www.cancilleria.gov.co/tramites\\_servicios/cooperacion\\_judicial](https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial)}.

<sup>15</sup> República de Colombia, Jurisdicción Especial Para la Paz, Tribunal Especial Para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-030/2019, Expediente No.201834008010003E

Nación (FGN) la autoridad central, que funge en todos los tratados para adelantar actos de investigación, sin embargo, cuando no se cuenta con ningún convenio, o pese a existir, no se ha definido la autoridad central, deben ser tramitados por la vía diplomática de Colombia<sup>16</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “conforme a la supremacía de la Constitución (CP art 4), esta cooperación debe estar sometida en todos los eventos al orden constitucional y legal de Colombia para prevenir abusos”<sup>17</sup> en ese mismo sentido reafirma que en el supuesto “de que los Estados que den curso a las solicitudes presten la máxima asistencia siempre que está sea compatible con su propio ordenamiento o su práctica jurídica interna”<sup>18</sup>

## **4.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL**

### **4.1.1 Exhorto o Despacho Comisorio**

Es el trámite de la comisión que libra una autoridad colombiana, ya sea judicial o administrativa, dirigida a un agente consular para que adelante determinadas diligencias respecto de un ciudadano colombiano o extranjero, con destino a un proceso o investigación.

### **4.1.2 Carta Rogatoria**

Es la petición que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera, a su homóloga en otro país o en Colombia, con el ruego de que lleve a cabo determinada diligencia judicial, práctica de pruebas u obtención de información. Lo anterior se sustenta en las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla el trámite de cartas rogatorias y en su defecto en la reciprocidad internacional.

---

<sup>16</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Guía de Cooperación Judicial Internacional, Bogotá D.C., 2010.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 12/04/1994. Literal d, Pág. 93

<sup>18</sup> Corte Constitucional., Sentencia C-291A de 08/04/2003. Págs. 25 y 26.

### **4.1.3 Solicitudes para el intercambio de información**

Las solicitudes para el intercambio de información se diferencian de las cartas rogatorias en que, aquellas, no tienen ninguna formalidad e incluso pueden ser verbales. Los elementos e información así obtenidos se introducen en el juicio mediante testimonio, y este intercambio de información podrá versar sobre cualquier clase de elemento material probatorio; en caso de evidencias físicas que requieran pruebas periciales especiales, se podrá acudir al trabajo conjunto entre autoridades homólogas (Equipos conjuntos de investigación entre diferentes países). En este caso el perito o funcionario extranjero debe comprometerse a comparecer al juicio que se adelante en Colombia, así fuere mediante videoconferencia, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Dadas las explicaciones precedentes, las limitaciones o controversias que se pueden presentar respecto del suministro de información y de material probatorio se encuentran, de la misma manera, descritas por su parte en los tratados de Asistencia Judicial Penal.

## **4.2 MODELOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES**

Inicialmente la cooperación judicial internacional, se trabajó bajo el principio de reciprocidad, donde de mutuo, los Estados en aras de su soberanía, en sentido estricto, daban aplicabilidad al modelo tradicional (aún aplicable) por intermedio de los canales diplomáticos, para tramitar las solicitudes de intercambio de información, remisión de documentos o práctica de pruebas, que una autoridad judicial previamente ha gestionado con la autoridad central administrativa, siendo aplicable a la cooperación judicial internacional en asuntos penales.

Dicho modelo fue suficiente, cuando las condiciones internacionales lo permitían y el estado de la ciencia, del transporte, de las comunicaciones y de los flujos migratorios

se podían manejar con este rigor, entonces, los requerimientos en cooperación internacional eran ocasionales; hasta que en la segunda mitad del siglo XX como consecuencia de la globalización y con esto, auge de las estructuras criminales, los delitos graves y transnacionales, ocasionó la migración al modelo por intermedio de convenios.

Como se lee a García García<sup>19</sup>, dicha realidad potencializó la evolución de la cooperación judicial siendo necesario la suscripción de instrumentos y canales de gestión, como convenios bilaterales de asistencia judicial y posteriormente con convenios multilaterales, para ampliar progresivamente el ámbito de la asistencia, estableciendo comunicación directa con autoridades judiciales o investigativas, como también la creación de organismos transnacionales.

#### **4.2.1 Modelo Tradicional**

En el ámbito nacional, desde el Decreto 1345 de 1970, por el cual se codificaron las normas sobre el proceso penal y los canales diplomáticos incorporó los modelos tradicionales de cooperación jurídica internacional, con base en los principios de voluntariedad y reciprocidad, pues de no contar con instrumentos públicos establecidos, las solicitudes de cooperación debían tramitarse por los canales diplomáticos, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y este a su vez por medio de sus embajadas o Consulados. Cuando la petición venía de otro país, dicha cartera lo tramitaba ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito, quien debía atender el requerimiento.

Con los cambios que trajo la Constitución Política de 1991, se creó la Fiscalía General de la Nación (FGN) con la función de adelantar la persecución penal en nombre del Estado, y para tal fin le asignaron facultades como la de dirigir y

---

<sup>19</sup> GARCÍA, Tesaida. Fiscal de Cooperación Jurídica Internacional y Extranjería. Fiscal Provincial Las Palmas España (noviembre de 2010). Presentado en las memorias del curso de Cooperación Jurídico Penal en Iberoamérica, llevado a cabo entre los días 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2010 en la ciudad de Cartagena (Colombia).

coordinar las funciones de policía judicial, a pesar de ello, el Decreto 2700 de 1991 continuó con el método tradicional en temas de coordinación con autoridades extranjeras, y apenas empieza a perfilar a la FGN como autoridad central para adelantar actos de investigación en el extranjero y para tramitar directamente solicitudes de prueba en los delitos de competencia de los jueces regionales.

Con el fin de contar con el criterio e información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante derecho de petición<sup>20</sup> se solicitó información sobre temas de cooperación internacional, como respuesta la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, con fecha 15/08/2019, manifestó el procedimiento y los rigores que debía cumplir cada requerimiento, guardando similitud con lo extraído de los instrumentos internacionales y demás material bibliográfico, por tal razón no se hará referencia expresa de las respuestas.

#### **4.2.2 Modelo por intermedio de convenios**

Fue necesario fortalecer y trabajar con la comunidad internacional esta modalidad de cooperación, toda vez que el crimen transnacional, la internet y el estado de la tecnología, exigieron crear canales de cooperación más dinámicos, inmediatos y oportunos; de acuerdo a las partes que lo convengan, puede ser bilateral o multilateral, deben tener un objeto, alcance, responsabilidades, establecer la autoridad central con las cuales se establecerá contacto directamente para la cooperación, puede ser establecido general o específico, frente a los delitos y los actos de colaboración (intercambio de información, recepción de testimonios, examinar objetos y lugares, entre otros).

En el desarrollo de este trabajo se analizaron algunos convenios suscritos por Colombia con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, en los cuales se evidenció que la autoridad central delegada es la FGN, como es el caso

---

<sup>20</sup> Derecho de petición de fecha 23/07/2019, con radicado No. OMouBWsYTVW1OW0JxCdP3A, remitido por la cuenta de correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co).

del Acuerdo de Cooperación Judicial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay que entró a regir el 23 de octubre de 1999; Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal” adoptado el 13/03/1998; Memorando de Intenciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el fortalecimiento de las iniciativas en pro de los derechos humanos en Colombia, adoptado el 18 de octubre de 1998.

El legislador colombiano entendió esta necesidad y realidad internacional y mediante el código de procedimiento penal, establecido mediante la Ley 600 del 2000<sup>21</sup>, positivizó la cooperación internacional, permitiendo a la FGN celebrar con sus homólogos, actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de actos de investigación y de la cooperación internacional.<sup>22</sup>

Para ahondar en el estudio se consultó la FGN, por intermedio de la Dirección de Asuntos Internacionales (frente a las mismas preguntas) mediante respuesta a derecho de petición de fecha 23/08/2019, suministrando respuestas en similitud con los contenidos de las fuentes bibliográficas que soportan el trabajo, razón por la cual no se incluyen por separado.

Adicional a los modelos cooperación antes estudiados, vale la pena destacar que, la doctrina mayoritariamente también ha reconocido como modelos de cooperación *el vertical y el horizontal*, el primero se refiere a aquella que se desarrolla entre Tribunales Supranacionales por un lado y organismos internacionales y Estados por otro, mientras que la segunda se desarrolla entre Estados soberanos iguales<sup>23</sup>; la

---

<sup>21</sup> Colombia. Congreso de la República, Ley 600 del 24/07/2000, Por la cual se expide el Código de procedimiento penal. Diario Oficial 44.097 Recuperado de {[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0600\\_2000\\_pr011.html#499](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000_pr011.html#499)}. Consultado el día 07/11/2019.

<sup>22</sup> Artículo 500, ibídem.

<sup>23</sup> ÁVILA ROLDAN, Myriam, La adecuación del orden interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional en el marco de la complementariedad y la cooperación, Universidad Externado de

mayoría de los instrumentos internacionales abordados en el capítulo 3 se enmarcan en el segundo modelo.

### **4.3 NIVELES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES**

Teniendo en cuenta el nivel y grado de intromisión que pueden tener los asuntos requeridos por intermedio de la cooperación internacional, en los derechos fundamentales de las personas que habitan un territorio y que por ende crea obligaciones al Estado para su protección, la doctrina<sup>24</sup> ha identificado tres niveles o grados de cooperación: primer, segundo y tercer nivel.

#### **4.3.1 Primer nivel**

En este nivel se podría acumular la mayoría de las solicitudes que a nivel de cooperación internacional se realizan, toda vez que en gran parte, son las que menos afectación o vulneración realizan a los derechos fundamentales de las personas, unas son de mero trámite, como notificaciones, otras de intercambio de información, que para atender los requerimientos facilita el procedimiento si se tiene adecuadamente clasificada conforme a las categorías que la ley o jurisprudencia ha establecido, en el caso colombiano, como pública, privada y reservada<sup>25</sup>; tratándose de la práctica de pruebas, igualmente es necesario tener claridad sobre los requisitos que la legislación interna exige para su materialización.

**Notificaciones:** Recae sobre decisiones que han tomado autoridades judiciales, despacho de fiscalía o sus homólogos, y que deben ser dadas a conocer a las personas

---

Colombia, Bogotá, 2015, pag. 153 citando a QUESADA Carmen, Corte Penal Internacional y la soberanía estatal, editorial Tirant lo Blanch, pág. 313.

<sup>24</sup> PALOMO, Andrés. (Diciembre de 2010) Otros modelos de cooperación jurídico-penal, con especial atención al modelo europeo. Memorias presentadas en el curso de Cooperación Jurídico Penal en Iberoamérica, llevado a cabo entre los días 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2010 en la ciudad de Cartagena.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, (9 Mayo de 2007), Sentencia C-336, Magistrado Ponente Jaime Córdoba.

contra quienes se profirieron, para tal fin, se deben aplicar los rituales procesales que exige la ley, acorde a cada caso para que constituya sus efectos jurídicos. Estas solicitudes son las que en mayoría se tramitan por los canales diplomáticos, sin ser su exclusividad, a manera de ejemplo la notificación para tomar un testimonio o el inicio de un proceso penal.

**Obtención de evidencias.** Aplica para todos los medios cognoscitivos establecidos en nuestra legislación procesal penal<sup>26</sup>, de allí la necesidad de tener claridad sobre los actos de investigación y sus requisitos jurídicos para su recaudo, por ejemplo los actos urgentes, los que no requieren orden de autoridad judicial previa y cuales requieren dicha autorización, toda vez, que en todo caso se debe aplicar la legislación interna, de allí que si a la policía judicial o a la Fiscalía General de la Nación llegaran solicitudes de asistencia internacional jurídico-penal sin el lleno de los requisitos legales, estos se podrán devolver para que sean subsanados.

Es importante tener en cuenta que, si la solicitud recae sobre elementos materiales probatorios o evidencia física recolectada por virtud de un proceso penal interno, es por intermedio de la Fiscalía General de la Nación que se debe realizar dicho trámite, como autoridad central administrativa y sobre quien recae la función de adelantar la persecución penal en el territorio y por ende de custodiar las evidencias recolectadas en su labor.

**Requerimiento de información:** Por ser la actividad que más se requiere para la toma de decisiones y orientar investigaciones criminales, es importante tener pleno conocimiento sobre la clasificación de la información solicitada; así pues, tratándose de información pública esta puede ser suministrada sin mucho protocolo, sin embargo, para el suministro de información privada o reservada se tendrá en cuenta que en la Ley 906 de 2004, se contempló en el artículo 14 la “intimidad” como uno de los principios que rigen el proceso, en concordancia con lo establecido en el art.

---

<sup>26</sup> Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal.

244 de la misma ley, cuya constitucionalidad, fue revisada por la Corte Constitucional, en la que se concluyó, entre otras, que la búsqueda selectiva en bases de datos que no sea de libre acceso (cuando se trata de datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello) sólo puede proceder previa autorización judicial.<sup>27</sup>

Tampoco se deben confundir los requisitos para *la búsqueda selectiva en bases de datos*, con los estatuidos para la *recuperación de información producto de transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones*<sup>28</sup>, pues, las dos diligencias tienen naturaleza diferente, en el sentido que esta última hace referencia es a la información útil para la investigación que ha sido dejada o almacenada, no en bancos de datos ni en centrales de información, sino en un computador privado o afecto a dicho uso o en sus dispositivos de almacenamiento, que es lo que justifica su incautación o aprehensión, mientras que la primera se refiere a información confidencial relacionada con el indiciado o imputado, que reposa en bancos de datos o centrales de información públicos o privados cuyo acopio o modificación o destinación del dato<sup>29</sup>

**Intercambio espontaneo de información:** Es uno de los mecanismos más usados actualmente en la cooperación internacional, dada la fluidez de la información y las nuevas tecnologías; su principal característica se debe al intercambio de información sin que medie requerimiento expreso del Estado receptor o con algún interés, en aras de combatir especialmente el crimen organizado, y su contenido puede ser de inteligencia o de investigación criminal, para ser utilizada en el inicio de procesos penales. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 18 delinea la asistencia judicial recíproca y en su

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-336 del 9 Mayo de 2007, Magistrado Ponente Jaime Córdoba.

<sup>28</sup> Colombia. Congreso de la República. Ley 906, artículo 236.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-334 del 12 Mayo de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

numeral 4 se hace alusión a intercambio de información espontaneo, sin menoscabo del derecho interno.

Para tal fin se han establecido redes entre organizaciones, agencias e instituciones, como se precisa en el capítulo IV de este trabajo. Un ejemplo de esto es la Organización Internacional de Policía Criminal-Interpol, conformada por 194 países, para facilitar dicho intercambio, el sistema funciona siete días a la semana y veinticuatro horas.

Dentro de los motivos por los cuales se ha incluido esta modalidad de intercambio de información en los instrumentos internacionales, es el de establecer responsabilidades para los Estados receptores, toda vez que, dependiendo el contenido de la información compartida, alguna no se podrá usar con fines judiciales, sino solo orientativos para la toma de decisiones.

#### **4.3.2 Segundo nivel**

Hace referencia a la aplicación de medidas cautelares, como ocupaciones, secuestros, embargos, entre otras medidas tendientes a sacar del mercado y libre circulación bienes, como respaldo a los daños causados por el delito o por ser motivo del delito; al ser actividades con un nivel de complejidad más alto, dichas solicitudes deben ser tramitadas directamente por intermedio de la Fiscalía General de la Nación como autoridad central administrativa.

**Solicitudes que afectan bienes reales:** Dichas solicitudes deben ser tramitadas por intermedio de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, quien realizará las coordinaciones pertinentes con la autoridad extranjera requirente y con la policía judicial asignada.

### 4.3.3 Tercer nivel

Es el nivel de más alta complejidad, por tratarse del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras que afectan libertades personales, para Palomo de Arco<sup>30</sup> “...el tribunal de un país considera, reconoce y aplica en su propia jurisdicción la decisión dictada en otro Estado. No se trata de brindar una ayuda concreta, sino de permitir que la decisión adoptada por una autoridad extranjera despliegue sus efectos...”, como ejemplo vale mencionar las condenas que se imponen a ciudadanos colombianos en el extranjero y su ejecución se cumple en Colombia.

**Solicitudes que afectan libertades personales:** El mayor de estas solicitudes, tratan de asuntos de extradición y traslado de personas privadas de la libertad, su trámite igualmente se debe realizar por intermedio del despacho del Fiscal General de la Nación.

Cuando se trata de solicitudes por circular roja de Interpol, el trámite de aprehensión se realiza de acuerdo a lo reglado en el artículo 484 de la Ley 906 del 2004, siendo requisito poner a disposición la persona requerida ante la FGN, para que formalice la captura y se realicen los trámites de extradición.

---

<sup>30</sup> PALOMO, Andrés. Op Cit.

### **CAPÍTULO III**

#### **5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN JURÍDICA-PENAL**

En este capítulo se relacionan los tratados, convenios, acuerdos de cooperación y otros instrumentos establecidos entre el Estado Colombia y otros Estados, así mismo, los acuerdos entre instituciones o agencias nacionales y extranjeras, para el intercambio de información y material probatorio en asuntos penales.

Luego se clasifican de acuerdo al nivel de competencia y a los modelos de cooperación jurídico-penal, iniciando por las convenciones internacionales multilaterales, posteriormente con los tratados y convenios bilaterales organizados geográficamente y se finaliza con los acuerdos entre instituciones o agencias nacionales y extranjeras.

##### **5.1 CONVENIOS MULTILATERALES FIRMADOS POR COLOMBIA**

Este acápite se encuentra direccionado a identificar y conocer los elementos de cooperación internacional hallados que ha suscrito Colombia con otros Estados, en punto de la función de policía judicial para el intercambio de información y material probatorio en asuntos penales, así como el alcance de dichos instrumentos; debido a la cantidad encontrada, se realiza un estudio separado geográficamente por continentes y países, exaltando los convenios, acuerdos, tratados, memorandos o similares que se encuentran vigentes en lo que atañe a temática propuesta, para destacar en cada uno de ellos, los alcances para la aplicación de los funcionarios de policía judicial de nuestro territorio.

También en este tópico se referirá a algunas dificultades o desavenencias en la aplicación para los funcionarios de policía judicial de los mencionados tratados o acuerdos, se tratará de manera general para todos los instrumentos encontrados y especificados, por cuanto, en éstos fueron identificadas similitudes que se pueden erigir como talanqueras para su aplicabilidad, por lo que tenemos la certidumbre que desarrollar dicho numeral en la forma anotada, hará mucho más práctico el estudio propuesto.

### **5.1.1 Declaración sobre los principios de derecho internacional, referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas.**

El primer instrumento sobre cooperación para el intercambio de información y material probatorio en asuntos penales que se debe destacar es la Resolución 2625 del 24 de Octubre de 1970. Se hace referencia a este instrumento porque nuestro país desde el año de 1945 hace parte de la Organización de Naciones Unidas; entre sus principios se señalan<sup>31</sup>:

- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales
- El fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones.
- Los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, etc.

Ahora bien, para efectos de los objetivos que se busca en el presente trabajo, es necesario contar con un referente legal que genere seguridad jurídica en la forma como deben ser objeto de análisis las cláusulas de los Convenios que han sido firmado por Colombia y esta incidencia es clara si es que tenemos presente desde el

---

<sup>31</sup> Página de internet de la Fundación Internacional de Derechos Humanos, recuperado de <https://dudh.es/declaracion-sobre-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de-amistad-y-a-la-cooperacion-entre-los-estados-de-conformidad-con-la-carta-de-las-naciones-unidas/>

propio nombre que se le ha otorgado al Convenio de Viena, como: “El derecho de los tratados” y en esa línea el preámbulo del referido cuerpo legal, precisa: “Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional”<sup>32</sup>.

### **5.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

Adoptado en Colombia mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, cuyo alcance es la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, contempla las siguientes actividades de cooperación y apoyo entre los países firmantes:

- Ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detención y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.
- Las Partes deberán prestar asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales.

---

<sup>32</sup> Naciones Unidas (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, preámbulo

En sentencia C-176 del 12 de abril de 1994<sup>33</sup>, la Corte Constitucional analiza los tipos de decomiso, dentro de tres formas que contempla el instrumento: i) sobre los instrumentos utilizados para cometer el delito tipificados en la Convención; ii) de los beneficios obtenidos o derivados directamente o indirectamente de tales delitos y iii) sobre bienes cuyo valor sea equivalente al producto del ilícito, sin determinar relación directa entre los bienes decomisados y el delito, último aspecto que introduce una nueva forma de decomiso a las dos primeras conocidas como tradicionales.

Para la Corte es el más delicado, toda vez que podría interpretarse como confiscación, aspecto que no comparte, toda vez que para que se dé esta posibilidad de decomiso, se requiere que se encuentre probado judicialmente que la persona se haya beneficiado patrimonialmente de un delito por un determinado monto, solo así se le podrá decomisar bienes hasta por ese monto, por lo tanto determina que ésta requiere un desarrollo legal para que se aplique en Colombia.

### **5.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.**

También conocida como la Convención de Palermo, fue adoptada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000 a través de la Resolución 55/25 y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, aprobada en Colombia, mediante la Ley 800 del 13 de marzo de 2003. declarada executable mediante sentencia C-962 del 21 de octubre de 2003<sup>34</sup>, en la cual se determina que la finalidad de esta Convención guarda armonía y concordancia con la filosofía, valores y postulados con el tipo de Estado que nos rige (Estado Social de Derecho), especialmente en lo que respecta a soberanía y respeto por la autodeterminación de los pueblos, además de reconocer que constituye un avance en la lucha contra organizaciones delictivas que más daño causan a la

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional (12 de abril de 1994), sentencia C-176, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>34</sup> Corte Constitucional (21 de octubre del 2003), Sentencia C-962, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

sociedad y a la humanidad y de resaltar el estricto respeto que se debe tener en la legislación interna de cada Estado parte de la ONU.

Lo reconoce como un instrumento acorde a las obligaciones del Estado Colombiano con los habitantes de su territorio, al estar obligado a proteger su vida, honra, bienes y libertades públicas y como un avance en la campo internacional al constituir un marco de cooperación judicial destinado a generar un contexto permanente y satisfactorio de relaciones de apoyo y acción conjunta con identidad de fin.

Este es un tratado firmado por los Estados partes de las Naciones Unidas, los cuales han unido fuerzas internacionalmente, en aras de abrir sus fronteras con miras a la cooperación en materia de policía judicial, de extradición, de prevención y tratamiento a delitos los cuales se han ido convirtiendo con el paso del tiempo en un grave problema, no solo para uno de los Estados, sino por el contrario, se han convertido en una amenaza internacional, tales como el narcotráfico, la corrupción, la trata de personas, los delitos sexuales frente a menores.

Este tratado es importante y tiene un alcance amplio debido a que uno de sus fines tiene que ver con la cooperación judicial mutua, el mutuo compartimiento de información útil para prevenir y para combatir los diferentes delitos, asistencia judicial recíproca con diversas finalidades, además, se positivizan las técnicas especiales de investigación, las cuales se estudiarán en el capítulo V.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tiene los siguientes protocolos.

A) El Protocolo contra la trata de personas, el cual establece tres objetivos fundamentales: a) prevenir y combatir la trata de personas; b) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata; y c) promover la cooperación entre los Estados Parte, combatiendo el tráfico ilícito de migrantes, así como el de promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los

derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

- B) El protocolo contra el tráfico de migrantes, tiene el propósito de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como el de promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.
  
- C) El Protocolo sobre armas de fuego, su finalidad es la de promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.

#### **5.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**

Esta convención adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con la Resolución 58/4 de la misma fecha; en Colombia fue aprobada por la Ley 970 del 13 julio de 2005, declarada exequible mediante sentencia C-172 del 08 de marzo de 2006<sup>35</sup>, para la Corte Constitucional resulta en identidad con el Estado Social de Derecho que demarca la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos.

Como dato a resaltar, manifiesta que en los términos del instrumento, se protege la intimidad y la autodeterminación informativa de los titulares de las cuentas bancarias, y usuarios de las transferencias financieras, conforme a las normas del derecho interno.

Establece, entre otros aspectos la cooperación para procedimientos de investigación conforme a las leyes de cada país miembro de la ONU. Esto faculta entonces a miembros de la Policía Judicial Colombiana desplegar actividades investigativas, siempre y cuando estén autorizados para ello.

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional (8 de marzo del 2006), Sentencia 172, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Igualmente se describen actos de investigación como: recibir testimonios, declaraciones, inspecciones, incautaciones, identificación de personas, movimientos de producto o entregas vigiladas, todo encaminado a una eficaz cooperación y juzgamiento de actividades criminales.

Finalmente, se plantea la posibilidad de acuerdos o arreglos bilaterales para el desarrollo de investigaciones conjuntas para algún caso en específico.

La Convención contra la corrupción de la ONU aúpa la cooperación e intercambio de información y pruebas entre los Estados para enfrentar la criminalidad de manera mancomunada, por eso establece e invita a que las autoridades competentes de un Estado Parte, sin que se les solicite previamente, transmitan información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la Convención.

Esta cooperación en materia probatoria compromete a los Estado partes a respetar el carácter de confidencial que tenga la información compartida, no obstante, el Estado receptor de la información podrá utilizarla de manera pública en sus actuaciones cuando dicha información sea exculpatoria de una persona acusada, siempre y cuando se consulte y notifique al Estado Parte transmisor de la información; si en un caso excepcional no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

En el ejercicio de las investigaciones de los delitos los Estado parte también podrán realizar técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, entendida como la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito

e identificar a las personas involucradas en su comisión; la vigilancia electrónica o de otra índole; las operaciones encubiertas y las investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso o por acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para establecer órganos mixtos de investigación.

Dentro de las limitaciones que impone este tratado, son de interés para objeto de este trabajo, lo relacionado al uso de las evidencias recaudadas o transmitidas de otros países en un proceso penal, pues la información recaudada o transmitida no se podrá usar en procesos distintos al que se refirió la solicitud de cooperación sin previo consentimiento del Estado Parte requerido. Sin embargo, cuando las pruebas e informaciones sean exculpatorias de una persona acusada si se podrán usar en procesos penales, notificando al Estado Parte que cooperó para adquirir la información.

#### **5.1.5 Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, (y el protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal).**

Conocida como la Convención de Nassau, fue adoptada el 23 de mayo de 1992, en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos –OEA-, en Nassau, Commonwealth of Bahamas, aprobada por Colombia mediante la Ley 636 del 4 de enero de 2001, declarada exequible mediante sentencia C-974 del 12 de septiembre del 2001<sup>36</sup>, dentro de los análisis realizados, para declararla se encuentra el desarrollo del principio de la no intervención como garantía y respeto en no inmiscuirse en asuntos internos de otros Estados y para tal efecto, establece que toda solicitud de cooperación para adelantar investigaciones o enjuiciamiento de delitos los Estados requirentes deben presentar solicitud formal, la cual debe relacionar la información

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional, (12 de septiembre de 2001), Sentencia 974, Magistrado Ponente, Álvaro Galvis.

necesaria para tal fin y en caso que se requiera información adicional, suministrarla oportunamente.

También tiene en cuenta el desarrollo de los principios de igualdad de derechos y libre determinación, al darle prevalencia al derecho interno y la posibilidad de denegar la solicitud en determinados casos, además de verificar que dicho instrumento acoge y respeta garantías constitucionales como el debido proceso, juez natural, principio de non bis in ídem, entre otros.

Su alcance es prestar asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitar la asistencia. El modelo de asistencia judicial en materia penal que instaura esta Convención, en especial lo referido a la designación de autoridades centrales, permite facilitar, aligerar y ordenar la comunicación entre Estados, es la institución local responsable por el envío y recepción de las solicitudes de asistencia penal internacional, y éstas se pueden comunicar mutuamente en forma directa para todos los efectos de la convención, dando origen a la creación de redes de comunicación a través de puntos de contacto y enlace, como la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición y la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, IberRed.

#### **5.1.6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional-ECPI**

Adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, aprobada en Colombia mediante Ley 742 del 5 de junio de 2002, declarada exequible mediante sentencia C-578 del 30 de julio de 2002<sup>37</sup>, manifiesta la Corte Constitucional que con la Creación de la Corte Penal Internacional, se busca que sea respetuosa del ejercicio efectivo de la soberanía del Estado, pese a que su jurisdicción conlleva una limitación de ésta. En su análisis aduce que la soberanía es

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional (30 de julio de 2002), Sentencia 578, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

para proteger a los habitantes que viven en su territorio, no para proteger violadores de derechos humanos o desconocido los estándares mínimos establecidos en el Derecho Internacional Humanitario, de allí que su objeto sea instituir la Corte Penal Internacional para ejercer jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales<sup>38</sup>.

En lo que concierne a la cooperación, señaló que cuando las autoridades colombianas cooperen con al CPI y presten asistencia judicial en consonancia con las partes IX y X del ECPI podrán aplicar las normas del tratado dentro del ámbito regulado en él.

Posteriormente, mediante la Ley 1268 del 31 de diciembre de 2008, se aprobaron las reglas de procedimiento y pruebas que desarrolla el ECPI, Ley declarada exequible mediante sentencia C-801 del 10 de noviembre de 2009. En dicho pronunciamiento el alto tribunal aclara que las Reglas de Procedimiento y Prueba del ECPI solo se circunscriben al ejercicio de las competencias de la CPI y no obligan a las autoridades de Colombia a observarlas en los casos que se procesen y juzguen en el territorio, no significa, que las autoridades nacionales no puedan aplicar estas disposiciones y reglas del ECPI, en asuntos de competencia de la CPI.

Un aspecto relevante que vale la pena analizar, tiene que ver con los casos de cooperación de Colombia con la CPI, surge entonces un interrogante ¿son tomados como casos de esta naturaleza o como desarrollo de la potestad investigativa de la CPI?

Inicialmente hay que decir que, en el marco del principio de complementariedad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, los Estados Parte desarrollan la labor de implementación del estatuto desde dos ámbitos: el sustantivo y el procesal; el segundo que es el que interesa en este trabajo, comprende las adecuaciones

---

<sup>38</sup> Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Roma (1998) artículo 1.

normativas e institucionales para que el Estado Parte pueda cumplir las exigencias de cooperación con la jurisdicción de la CPI, puede ser desde el proceso de activación de la jurisdicción abstracta o desde la jurisdicción concreta de la CPI, génesis, está última, de la obligación que imponen los artículos 86 y 88 del ECPI a los Estados Parte, de cooperar plenamente con la CPI en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de sus competencia y también asegurarse que en el orden jurídico interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación contenidas en la parte IX del CPI.

En ese orden de ideas, se puede sostener que el modelo de cooperación plasmado en el ECPI, porque se combina el modelo de cooperación vertical y el modelo de cooperación horizontal, notándose una mayor tendencia a la verticalidad, reflejado en las obligaciones generales impuestas a los Estados Parte en los artículos ya citados del ECPI.

En relación con el eje temático de este trabajo se enmarca en los artículos 93 a 101 *ibíd.*, donde se señala que las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en la parte IX del EPCI y siguiendo los procedimientos establecidos por el derecho interno de la Estado Parte requerido, en este aspecto, el modelo de cooperación es más flexible, toda vez que contempla algunas causales para negar o aplazar la asistencia, sujetas a la valoración de la CPI.

Es importante resaltar que el Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado parte<sup>39</sup>, como también, previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Artículo 54 numeral 2, *ibídem.*

<sup>40</sup> Artículo 54 numeral 3 *ibídem.*

Por su parte, la Sala de Primera Instancia, dentro sus competencias antes del juicio o en curso de este, de ser necesario, podrá ordenar la asistencia de los Estados, para la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas<sup>41</sup>.

Adicional a lo anterior, el ECPI prevé, amplias facultades para la Corte, en cuanto a las solicitudes de cooperación a los Estados parte, en punto, que estas se pueden transmitir por cualquiera de los canales de comunicación designado por cada Estado Parte, o también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o de cualquier organización regional competente<sup>42</sup>.

Finalmente como otras formas de cooperación, obliga a los Estados Partes, a cumplir las solicitudes de asistencia, tales como: Identificar y buscar personas u objetos; practicar pruebas, dictámenes e informes periciales; Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento; Practicar allanamientos y decomisos; entre otros<sup>43</sup>.

Pese a que en Colombia existe alguna normativa, además dispersa, relacionada con la adopción del Estatuto de Roma, se adolece de una legislación sistemática e integral, especialmente en el contexto procesal y de cooperación judicial, para la implementación del modelo de justicia establecido en el ECPI basado en la complementariedad y cooperación, como si lo tienen otros países, entre estos, Alemania, España, Países Bajos, Reino Unido, Suiza, Japón, Filipinas, Senegal, Sudáfrica y Uganda; donde se consignan reglas para la asistencia judicial entre el Estado Parte y la CPI, ya sea autorizando la su aplicación directa por parte de las autoridades nacionales cuando ejerzan jurisdicción prioritaria que les adscribe al principio de complementariedad, o mediante la técnica de reenvío, o la reproducción

---

<sup>41</sup> Artículo 64 numeral 6 ibídem.

<sup>42</sup> Artículo 87 ibídem.

<sup>43</sup> Artículo 93 ibídem.

de los preceptos del ECPI o de sus instrumentos complementarios en el orden jurídico interno<sup>44</sup>.

Así las cosas, las solicitudes de cooperación que realice la Corte Penal Internacional – CPI- a las autoridades del Estado Colombiano, para investigar los crímenes de mayor gravedad, se deben atender en el marco de su potestad investigativa, para tal fin el Estatuto de Roma<sup>45</sup> le da la connotación de obligatoriedad a la cooperación internacional y de asistencia judicial (Artículo 86), y prevé que ante una posible negación que entorpezca sus funciones, podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto. (Numeral 7º del artículo 87 del Estatuto de Roma). Tampoco se puede desconocer que la cooperación judicial se puede dar en doble vía.

#### **5.1.7 Declaración de Bangkok sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal**

Declaración aprobada en el onceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok del 18 al 25 de abril de 2005, con el fin de decidir la adopción de una acción concertada más eficaz, en un espíritu de cooperación, a fin de combatir la delincuencia y procurar que se haga justicia, establecer la prevención del delito y justicia penal<sup>46</sup>.

#### **5.1.8 Convenio sobre la ciberdelincuencia**

Firmado en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, aprobado por la Ley 1928 del 24 de julio de 2018, declarada exequible por la sentencia C-224 del 24 de mayo de

---

<sup>44</sup> ÁVILA ROLDAN, Myriam, La adecuación del orden interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional en el marco de la complementariedad y la cooperación, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pag. 41.

<sup>45</sup> Consultado en el link [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), el día 03/02/2020

<sup>46</sup> Declaración Congreso de Bangkok. Obtenido de: {[https://www.unodc.org/pdf/crime/congress11/BangkokDeclaration\\_sp.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/congress11/BangkokDeclaration_sp.pdf)}

2019<sup>47</sup>, con el objeto de intensificar la cooperación con los Estados Partes para aplicar, con carácter prioritario, una política penal común encaminada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia.

La Corte Constitucional manifiesta que es una necesidad proteger a la humanidad en el uso de las tecnologías y que el contenido de su texto está acorde a los preceptos constitucionales; por otra parte deja claridad que cuando el convenio hace remisiones a otros instrumentos propios del espacio europeo no surtirán ningún efecto vinculante para Colombia, al no haber sido ratificados.

Este instrumento internacional contiene unos principios generales relativos a la cooperación, con los cuales se complementan<sup>48</sup> los instrumentos internacionales aplicables a la cooperación internacional en materia penal, para los fines de las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas electrónicas de los delitos<sup>49</sup>.

Se puede decir que, el alcance del convenio se extiende hasta el tercer nivel de cooperación, dado que regula temas de extradición, adhiriéndose a los instrumentos existentes entre los Estados Partes ampliando el catálogo de delitos y sirviendo de base para aquellos que no cuentan con herramientas jurídicas de extradición.

Por el objeto del convenio, se incluye regulación sobre información espontánea, en términos de permitir a las partes “comunicar a otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la revelación de dicha información podría ayudar”<sup>50</sup> a combatir la ciberdelincuencia, sin que medie solicitud previa.

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional (22 de mayo de 2019), Sentencia C-224, Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>48</sup> Artículo 39, Convenio sobre la ciberdelincuencia

<sup>49</sup> Artículo 25, ibídem.

<sup>50</sup> Artículo 26 ibídem.

## **5.2 CONVENIOS BILATERALES FIRMADOS POR COLOMBIA**

Aunado a lo anterior, en este trabajo de investigación también es importante referirse a los tratados, convenios y acuerdos que ha suscrito Colombia en forma particular con otros Estados y que tiene relación con el tema acá tratado, en ese orden de ideas, para efectos metodológicos se presentan por regiones.

### **5.2.1 Con Estados suramericanos**

En el rastreo realizado en Suramérica, se hallaron instrumentos firmados por Colombia con Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Ecuador y Perú.

#### **Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Argentina**

Elaborado el tres de abril de mil novecientos de 1997, aprobado mediante la Ley 492 del 21 de enero de 1999, declarada exequible mediante sentencia C-522 del 22 de julio de 1999<sup>51</sup>. El propósito del presente Acuerdo es intensificar la asistencia judicial y la cooperación en materia penal. Por ello las partes se obligan en los términos propuestos por el artículo 1º, a proporcionarse asistencia mutua de conformidad a las disposiciones de este instrumento de cooperación, con plena observancia de los respectivos ordenamientos jurídicos internos para desarrollar investigaciones y procedimientos penales.

Lo que comprende esta asistencia mutua, de acuerdo al artículo 3º del instrumento, es intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal.

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, (22 de julio de 1999), Sentencia C-522, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

## **Convenio sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre la República de Argentina y la República de Colombia y su protocolo complementario**

El convenio es adoptado el 28 de abril de 1988 y su protocolo complementario es adoptado el 12 de octubre de 2000, con el propósito o de hacerle frente a la problemática global de las drogas ilícitas y manejarla bajo el principio de la corresponsabilidad entre estos Estados.

En lo que hace referencia a su aplicación por parte de los organismos de policía judicial nacionales, el Protocolo articula acciones para la prevención, control y represión de las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, naturales y sintéticas y para poder darle un carácter vinculante al mismo, circunscribe su radio de acción a la observancia de los ordenamientos jurídicos internos.

Así es que en el artículo 3, se enuncian una serie de actividades de intercambio de información, que surgen del acuerdo de cooperación y de las cuales es palmaria la exigencia de que sean respetuosas del ordenamiento jurídico interno.

En ese mismo sentido, en el artículo 4 las partes se comprometen siempre que no contraríe su derecho propio, a planear y organizar acciones coordinadas para la investigación de todos los eslabones de la cadena del tráfico de estupefacientes.

**Convenio entre la República de Colombia y la República de Bolivia sobre cooperación para el control de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos, prevención del consumo, rehabilitación y desarrollo alternativo**

Este instrumento de cooperación fue suscrito el 12 de marzo de 2001, en lo que atañe directamente a su aplicación por parte de funcionarios de policía judicial, es relevante el alcance de intercambio de información con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al desvío de sustancias químicas controladas, así como las demás conductas descritas en el párrafo 1 del artículo 3 de "la Convención".

Como canales de comunicación se establecen los previstos por la Comisión Interamericana para el Control de Abusos de Drogas -CICAD, (a través de la Red de Telecomunicaciones para el Control de Drogas RETCOD) y la organización internacional de policía criminal –INTERPOL.

Entre la información compartida puede contener datos relacionados con modalidades delictivas, modus operandi las organizaciones criminales, rutas, identidades de personas<sup>52</sup>, entre otros.

**Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil**

Suscrito el 7 de noviembre de 1997, aprobado en Colombia mediante la Ley 512 del 4 de agosto de 1999, declarada exequible mediante sentencia C-324 del 22 de marzo

---

<sup>52</sup> Artículo 2, Convenio entre la República de Colombia y la República de Bolivia sobre cooperación para el control de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos, prevención del consumo, rehabilitación y desarrollo alternativo.

del 2000<sup>53</sup>. El acuerdo tiene por objeto prestarse asistencia mutua para la investigación de delitos y la cooperación en procedimientos relacionados con asuntos penales,<sup>54</sup> su alcance para la aplicación por los funcionarios de policía judicial en Colombia, tiene como base el artículo 2, que comprende la notificación de actos procesales, recepción y producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares, localización e identificación de personas, entre otros.

### **Memorando de entendimiento entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la cooperación en el combate de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, accesorios, explosivos y materiales relacionados**

Suscrito el 19 de julio de 2008, la aplicación de este acuerdo por parte de funcionarios de policía judicial y en ejercicio de esta función, se encuentra en el artículo tercero, como intercambio de informaciones, contentivas de datos de identificación de los delincuentes y redes criminales involucradas en la fabricación, importación, exportación y el tráfico ilícitos de armas, municiones, accesorios, explosivos y materiales relacionados y los métodos de acción (modus operandi) por ellos utilizados, para alcanzar los objetivos antes descritos, podrán utilizar, inclusive, técnicas especiales de investigación, tales como la entrega vigilada, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

Y en el artículo sexto prevé que dicha asistencia será prestada incluso cuando la información requerida sea parte de una investigación policial o proceso judicial que sea necesario tramitar en la jurisdicción de la otra Parte.

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional, (22 de marzo del 2000), Sentencia 324, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>54</sup> Artículo 1 Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil.

## **Memorando de entendimiento entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Federativa de Brasil sobre cooperación policial**

Firmado el 14 de diciembre de 2005, teniendo como objetivo fomentar la cooperación y la asistencia mutuamente las instituciones policiales de las Partes, con miras a combatir a la criminalidad organizada transnacional y otras modalidades delictivas.

La cooperación podrá desarrollarse, entre otras, por medio de las siguientes actividades de intercambio de información: de inteligencia e investigación sobre métodos, tendencias y actividades de organizaciones criminales de carácter nacional e internacional, sobre personas u organizaciones vinculadas a delitos, intercambio y asesoría en tecnología utilizada para controlar, prevenir y Combatir los delitos, participación, mantenimiento y actualización de la base de datos de las partes.

## **Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Chile sobre cooperación mutua para la prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

Suscrito el 10 de marzo de 1997, para efectos del contenido de este trabajo, se considera relevante el alcance del acuerdo, en lo que respecta a la prevención y tratamiento del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información<sup>55</sup>.

Dentro del ámbito de la cooperación se dirige a el intercambio de información y experiencias sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Artículo 1, Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Chile sobre cooperación mutua para la prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

<sup>56</sup> Artículo 2 Ibídem.

## **Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador**

Instrumento suscrito el 18 de diciembre de 1996, en lo referente a su aplicación por policía judicial, es de señalar la cooperación judicial en forma recíproca, en las diferentes etapas de los procedimientos judiciales en materia penal, dicha asistencia comprenderá, entre otras actividades: Localización e identificación de personas y bienes; remisión de documentos e informaciones judiciales; ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales; recepción de testimonios<sup>57</sup>.

## **Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Ecuador**

Suscrito el 20 de agosto de 1991, su alcance hace referencia a la asistencia judicial y legal mutua en las investigaciones y procedimientos relacionados con el narcotráfico o delitos conexos, que incluye, la obtención o suministro de información, de documentos, expedientes y elementos de prueba o de copias o fotocopias debidamente certificadas de los mismos, recepción de testimonios o declaraciones de personas<sup>58</sup>.

## **Acuerdo de cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Paraguay**

Suscrito el 31 de julio 1997, aprobado en Colombia por la Ley 452 del 4 de agosto de 1998, declarada exequible mediante sentencia C-404 del 02 de junio de 1999<sup>59</sup>. El alcance de la asistencia, hace referencia a la recepción y reproducción o práctica de

---

<sup>57</sup> Artículo 4, Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

<sup>58</sup> Artículo 1, Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Ecuador.

<sup>59</sup> Corte Constitucional, (2 de junio de 1999) Sentencia C-404, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares; entrega de documentos u otros objetos de prueba<sup>60</sup> el embargo y secuestro de bienes para efectos del cumplimiento de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia judicial de carácter penal, entre otros.

En este acuerdo se designan como autoridades para la solicitud y remisión de asistencia o cooperación judicial a la FGN y para efectos de solicitud de información y cooperación judicial el Ministerio de Justicia y del Derecho; y fija como autoridad encargada de enviar y recibir su cooperación y asistencia en el país de Paraguay al Ministerio de Justicia y del Trabajo.

La forma de solicitar la cooperación o asistencia probatoria de la que se ha hecho referencia debe ser de manera escrita; cualquier confusión o discusión sobre la recepción o remisión de material probatorio se debe resolver por consulta entre las autoridades centrales de cada país encargada de recibir y remitir el material probatorio.

### **Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay**

Este acuerdo fue suscrito el 31 de julio de 1997, aprobado mediante la Ley 517 del 4 agosto de 1999, declarada exequible mediante sentencia C-326 del 22 de marzo del 2000<sup>61</sup>. Se considera relevante en el contexto de este trabajo, en lo que atañe a la aplicación por policía judicial, su objeto tendiente a buscar prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos que se pueda dar mediante el comercio internacional, los

---

<sup>60</sup> Artículo 2, Acuerdo de cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Paraguay.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, (22 de marzo del 2000) Sentencia C-326, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

negocios financieros y el movimiento de capitales entre los países firmantes<sup>62</sup>, en la misma línea, el contenido del artículo 7 referente a facilitar la asistencia para el intercambio ágil y seguro, de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.

Asimismo el artículo 8 del compendio normativo, establece que se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Entre otras con las actividades de localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes, remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control, ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales, recepción de testimonio y ejecución de peritajes.

Es de resaltar también de este acuerdo, que para investigaciones sobre lavado de activos los Estados se comprometen a no acudir al secreto bancario para negar la información o asistencia probatoria que se les requiera.

### **Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú sobre asistencia judicial en materia penal**

Suscrito el 12 de julio de 1994, aprobado por Colombia con la Ley 479 del 22 de octubre de 1998, declara exequible mediante sentencia C-406 del 02 de junio de 1999<sup>63</sup>. El Convenio tiene como finalidad la asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales y colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la Parte requirente perseguidos por la justicia que se encuentren irregularmente en la zona fronteriza de los Estados Partes.

---

<sup>62</sup> Artículo 2, Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay.

<sup>63</sup> Corte Constitucional, (2 de junio de 1999), Sentencia C-406, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Según el acuerdo, la asistencia comprende, la práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas; remisión de documentos e informaciones requeridas en asuntos penales, entre otras. Para dar respuesta a las solicitudes el Estado requerido puede remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales; también se dispone que los documentos proporcionados sean firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la autoridad central. No se requerirá otra certificación o autenticación<sup>64</sup>.

Este acuerdo también contempla la regulación para la búsqueda y aprehensión y entrega de objetos.

**Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Perú sobre cooperación en materia de desarrollo alternativo, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.**

Suscrito el 24 de febrero de 1998, para los fines de este trabajo, se trae a colación apartes del alcance afines a la función de policía judicial como el intercambio de información sobre presuntos delincuentes individuales o asociados, sus métodos de acción relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos, rutas de naves y aeronaves de las que se sospeche están siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, demás conductas descritas en el numeral 1 artículo 3 de la Convención, adicionalmente, en la medida que lo permita su ordenamiento interno, darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas.

El acuerdo establece como canal de comunicación los medios propios y, cuando sea del caso, recurrirán a los provistos por INTERPOL para el intercambio de información no judicializada.

---

<sup>64</sup> Artículo 6, Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú sobre asistencia judicial en materia penal.

También dispone el intercambio de información sobre los bienes y signos exteriores de riqueza de los ciudadanos sometidos a investigaciones por el lavado de activos, dinero y delitos conexos, tanto en un país como en el otro como medidas para la prevención y control del lavado de activos, dinero y delitos conexos.

### **Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Perú**

Este instrumento internacional, fue suscrito el 20 de febrero de 2004, aprobado mediante Ley 1165 del 9 de octubre de 2007 y declarada exequible mediante sentencia C-841 del 27 de agosto del 2008<sup>65</sup>; siendo objeto del acuerdo, la cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita, Con base en el Artículo 8 los alcances para la aplicación por parte de los funcionarios de policía judicial en Colombia, entre las actividades están: localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes, y elementos que puedan servir de prueba; remisión de documentos e informaciones; ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales; recepción de testimonios y ejecución de peritajes; citación y traslado voluntario de personas en calidad de testigos o peritos.

### **Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay**

Suscrito el 17 de febrero de 1998, aprobado por Colombia mediante Ley 568 del 2 febrero de 2000 y declarada exequible mediante sentencia C-1184 del 13 de septiembre de 2000<sup>66</sup>, entre los aspectos que se consideran en este trabajo que se

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, (27 de agosto de 2008) Sentencia C-841, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>66</sup> Corte Constitucional, (13 de septiembre de 2000), Sentencia C-1184, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa.

relacionan con su aplicación por policía judicial, están contenidos en los artículos 3, 13 y 14, que tienen que ver con los alcances de la asistencia, entrega y devolución de documentos oficiales, recepción y producción o práctica de pruebas, con precisiones similares a las de otros instrumentos citados con anterioridad.

**Acuerdo sobre asistencia recíproca entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Oriental de Uruguay sobre cooperación y colaboración en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y su abuso en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988**

Este instrumento fue suscrito el 17 de febrero de 1998, se resaltan de acuerdo a los objetivos de este trabajo, para tener en cuenta en desarrollo de la función de policía judicial, los contenidos de los artículos 1 y 2, referentes al objeto relacionado con la asistencia para detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, su ámbito de aplicación comprende el intercambio de información y material probatorio.

**Convenio de protección y restitución de bienes culturales y otros específicos importados, exportados o transferidos ilícitamente, entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay**

Suscrito el 21 de noviembre de 2008, la finalidad de éste Convenio, es la cooperación bilateral para proteger y conservar el patrimonio cultural de ambos países, con actividades tendientes a combatir la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes pertenecientes a su patrimonio cultural, en cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de 1970 sobre las "Medidas a

Adoptarse de Prohibir e impedir la Importación, Exportación y Transferencia ilícita de Bienes Culturales".

Entre el alcance de la cooperación se enmarca en el intercambio de Información, entre las autoridades aduaneras y policiales, en puertos, aeropuertos, fronteras y pasos de frontera, para facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas que correspondan a cada caso.

### **Acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela**

Suscrito el 20 de febrero de 1998, aprobado por Colombia mediante Ley 567 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible mediante sentencia C-1259 del 20 de septiembre del 2000<sup>67</sup>; su objeto es la cooperación recíproca para investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con asuntos penales<sup>68</sup>, por metodología, se resalta que dentro de su alcance, adicional, a las prácticas comunes descritas en instrumentos anteriores, establece la posibilidad de “facilitar el ingreso y permitir movilidad interna en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado Requirente, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en este Acuerdo, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido lo permita”<sup>69</sup>

En lo que respecta a las autoridades centrales, prevé que todas las solicitudes de asistencia recibidas por Colombia, la autoridad central será la FGN y las solicitudes de asistencia formuladas por Colombia, además de la FGN, también se establece como autoridad central al Ministerio de Justicia y del Derecho.

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional, (20 de septiembre del 2000) Sentencia 1259, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

<sup>68</sup> Artículo 1, Acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela.

<sup>69</sup> Literal i, artículo 3 ibídem.

## **Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela**

Suscrito el 28 de abril de 1998, aprobado por Ley 562 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible mediante sentencia C-1182 del 13 de septiembre del 2000<sup>70</sup>. Tiene como objeto, adoptar mecanismos coordinados destinados a combatir la delincuencia común y la organizada, que afectan a las partes, con la finalidad de facilitar el control del movimiento de personas, bienes y servicios a través de la frontera.

Dentro de los compromisos asumidos por las partes, para el intercambio de información, se establece la creación y mantenimiento de un sistema permanente de información entre instituciones policiales, con los datos disponibles que posean cada una, que permitan identificar personas indiciadas, imputadas, acusadas o condenadas por haber cometido un delito y organizaciones delictivas que operan en ambos países, asimismo, datos estadísticos criminales que sirvan como insumo para generar una política coordinada de lucha contra el delito<sup>71</sup>.

## **Memorando de entendimiento sobre la cooperación judicial en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Venezuela**

Este instrumento internacional fue suscrito el 4 de octubre de 1991, fija como alcance de la asistencia, “cooperar en las investigaciones y procesos relacionados con el

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional, (13 de septiembre de 2000) Sentencia C-1182, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>71</sup> Artículo 2, Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela.

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos”<sup>72</sup>, a través del intercambio de información para ser utilizada por las autoridades de investigación de cada Estado parte.

Pese a no ser el objeto de este trabajo, se considera importante hacer referencia que este Memorando se relaciona dentro de varios instrumentos internacionales que fueron demandados en acción de inconstitucionalidad, pronunciándose la Corte Constitucional, mediante Auto 026 de 11 de noviembre de 1994, Magistrado Sustanciador Vladimiro Naranjo Mesa, del cual se puede extractar, que en su trámite no se agotó los requisitos que exige el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, constituyendo una irregularidad que debía subsanarse por el Presidente de la República, para que tenga efectos vinculantes con Estado contratante.

Lo anterior, para sentar las bases que sirva como motivación a las instituciones responsables de la aplicación de instrumentos internacionales, como el referido, antes de que empiecen a generar efectos jurídicos se verifique si se cumple con los requisitos exigidos en la norma superior antes citada, asimismo, generar interés en la comunidad académica para ser desarrollado en futuros trabajos de investigación.

### **Acuerdo de cooperación entre la República de Colombia y la República de Venezuela en la lucha contra el problema mundial de las drogas**

Suscrito el 9 de abril de 2011, el alcance para su aplicación por funcionarios de policía judicial en Colombia, está relacionado con las nuevas tendencias a nivel global, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y desvío de sustancias químicas controladas empleadas para la fabricación ilícita de drogas; se

---

<sup>72</sup> Artículo 1, Memorándum de entendimiento sobre la cooperación judicial en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Venezuela.

regula la asistencia bilateral para intercambiar información en procura de la identificación y desarticulación de organizaciones que trafican estupefacientes.

El documento es previsorio en lo que hace referencia a la obtención y reserva de información y contempla el deber de cooperación de los Estados Parte para obtener y analizar información financiera que tenga relación con transacciones sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos, estas informaciones obtenidas de las UIAF (Colombia) y UNIF (Venezuela) están sometidas a reserva y solo pueden ser utilizadas con fines de Inteligencia Financiera.

En lo referente a la cláusula de prevalencia de la aplicación del derecho interno, procesalmente, lo primero que habrá de indicarse, independiente de la firma de este acuerdo y los demás referidos, que en Colombia rigen al menos tres sistemas procesales, entre ellos los regidos por la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 (Códigos de Procedimiento Penal) la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y la Ley 1712 de 2014 (Estatuto Anticorrupción), sin contar con reglado por la Jurisdicción Especial para la Paz, lo que nos permite evidenciar que se estatuyen unas formalidades diversas, en lo que tiene que ver con la estructura del proceso, principios probatorios y reserva judicial en garantías de libertades públicas; aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de atender cualquier requerimiento relacionado con cooperación internacional en asuntos penales.

### **5.2.2 Con Estados centroamericanos y del Caribe**

De acuerdo a la investigación realizada, encontramos una serie de tratados, convenios y acuerdos de cooperación internacional entre el Gobierno de Colombia y algunos países de Centro América y el Caribe, de los cuales podemos destacar algunos que se encuentran vigentes con Estados Unidos de México, Cuba, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador.

Desde el año 1928 el Gobierno Colombiano ha venido suscribiendo tratados con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de asistencia judicial en materia penal para los temas de extradición e intercambio de información no judicializada, inicialmente con el tratado de extradición, adoptado el 12 de junio de 1928 el cual fue dejado sin efectos.

### **Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos**

Adoptado el 07 de diciembre de 1998, aprobado mediante la Ley 569 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible mediante sentencia C-1334 del 04 de octubre del 2000<sup>73</sup>; el objeto del acuerdo es la asistencia jurídica en la realización de investigaciones, procesos y procedimientos penales, su alcance es similar a los instrumentos ya estudiados, resaltando que dicha asistencia puede ser condicionada entre otras, la establecida en numeral uno del artículo 9, en términos de suspenderla por la parte requerida si determina que la ejecución obstaculiza alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en su territorio.

En punto de asistencia probatoria, es de resaltar que, este instrumento consigna de forma expresa que las pruebas que se practiquen por las autoridades competentes de la Parte Requerida se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico, a diferencia de la valoración de las mismas que se regirá por el ordenamiento interno de la Parte Requiriente<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional, (4 de octubre del 2000) Sentencia C-1334, Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>74</sup> Numeral 2, artículo 11 Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el intercambio de información no judicializada**

Este instrumento fue adoptado el 07 de diciembre de 1998, y en lo que respecta a temas de competencia de policía judicial, se refiere al intercambio de información necesaria para actos de investigación sobre delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, en ese sentido se podrá entregar información no judicializada que posean Estados Partes sobre traficantes u organizaciones criminales, sus métodos de acción, así como los antecedentes judiciales de estos; también sobre rutas, buques y aeronaves y cualquier procedimiento que sea o pueda ser utilizado para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, delitos conexos, tráfico ilícito de precursores y químicos esenciales y lavado de activos.

En ese mismo sentido, puede haber colaboración en la planificación de programas de intercambio de técnicas de investigación y capacitación con el fin de acrecentar los conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios de las modalidades delictivas pactadas.

## **Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá**

La cooperación judicial internacional entre estos dos países, ha sido abordada a través de diferentes tratados, convenios, acuerdos y demás normas internacionales, entre éstas se encuentran, el “Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá” suscrito el 19 de noviembre de 1993, aprobado mediante Ley 450 del 4 de agosto de 1998 y declarada exequible mediante sentencia C-253 del 21 de abril de 1999<sup>75</sup> y el “Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional, (21 de abril de 1999) Sentencia C-253, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá”, suscrito el 23 de febrero de 1994, aprobado mediante Ley 291 del 16 de julio de 1996 y declarada exequible mediante sentencia C-656 del 28 de noviembre de 1996<sup>76</sup>.

El Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua, contempla la asistencia en intercambio de información y pruebas; investigación, juzgamiento y actuaciones en materia penal; así como la notificación de providencias; la localización y traslado de testigos y peritos; entre otras. En dicha sentencia la Corte Constitucional consideró que las cláusulas mencionadas en el mismo, resultaban conforme a la Constitución e incluso, facilitaban el ejercicio del deber estatal de administrar justicia dentro del territorio, vistas las posibilidades que tiene la delincuencia de evadir la acción de las autoridades nacionales.

En materia de pruebas, se tiene en cuenta además que éstas, si se practican por las autoridades de la parte requerida, se ejecutan de conformidad con el ordenamiento jurídico de este Estado. Mientras que la valoración de las mismas, se rige por el ordenamiento interno de la parte requirente<sup>77</sup>.

Por otro lado, resulta pertinente resaltar que el Tratado sobre personas condenadas, no aplica la detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición; esto es, el procedimiento de “entrega” no es similar al procedimiento de extradición.

En el caso en concreto entre Colombia y Panamá, dicha cooperación judicial en materia penal resulta eficaz de alguna manera, advirtiendo que se tratan de dos Estados sometidos al sistema continental con la misma tradición. Situación anterior que resultaría discutible o con mayor complejidad, si la cooperación se requiriera

---

<sup>76</sup> Corte Constitucional, (28 de noviembre de 1996) Sentencia C-656, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>77</sup> Art. XI. Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la Republica de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá.

entre distintos países con tendencias opuestas. Refiriendo con lo anterior, que cada modelo de Estado tiene una particular concepción del Derecho Penal.

### **Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre la República de Colombia y la República de Costa Rica**

Suscrito el 3 de marzo de 1992, con el propósito de combatir todas y cada una de las etapas que comprende el tráfico ilícito de drogas, obligándose las partes a, brindar asistencia legal y judicial mutua en las investigaciones y procedimientos relacionados con estas modalidades delictivas.

### **Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica**

Firmado el 15 de marzo de 1996, se aprobó por la Ley 404 de 1997 y la Corte Constitucional lo declaró exequible en sentencia C-226 del 20 de mayo de 1998<sup>78</sup>, este instrumento se aplicará a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado Receptor.

Es importante resaltar de este tratado, que el ámbito de aplicación se extiende a los adolescentes infractores “y a las personas a las cuales la autoridad competente del Estado trasladante hubiera declarado inimputables, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional, (20 de mayo de 1998), Sentencia 226, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

<sup>79</sup> Artículo 1, Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica.

A pesar que, al analizar el articulado del acuerdo, no se identifican normas que tengan relación con intercambio de información y material probatorio en asuntos penales, sin embargo se tiene en cuenta a manera de ejemplo de aplicación del nivel tres de cooperación, como lo determina la doctrina.

### **Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre la República de Colombia y la República de El Salvador**

Suscrito el 19 de noviembre de 1991 en Bogotá, tiene como el propósito de combatir todas y cada una de las etapas que comprende el tráfico ilícito de drogas, el alcance para su aplicación por los funcionarios de la policía judicial es la prestación de asistencia judicial en las investigaciones, procedimientos, intercambio de información y pruebas que puedan contribuir en los procesos penales que sigan contra los narcotraficantes en el territorio de ambos Estados, con el fin de combatir de forma mutua el narcotráfico y sus delitos conexos.

### **Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal**

Adoptado el 13 de marzo de 1998, aprobado mediante Ley 593 de julio de 2000 y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-280 de 2001<sup>80</sup>, éste tratado tiene por objeto prestarse asistencia judicial recíproca en materia penal, dicha asistencia tendrá por finalidad la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquiera otra actuación en el ámbito penal<sup>81</sup>.

Concretamente en materia de policía judicial la asistencia prevista en este acuerdo comprende las actividades de cooperación ya analizada en varios instrumentos.

---

<sup>80</sup> Corte Constitucional, (14 de marzo de 2001), Sentencia C-280, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>81</sup> Artículo 1, Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.

### **5.2.3 Con Estados norteamericanos**

Se abordan tratados, acuerdos y convenios suscritos por Colombia con Estados Unidos de Norte América EEUU que han permitido a la investigación criminal avanzar, a través de un modelo de cooperación internacional entre Estados, con un enfoque binacional, que ayuda al desarrollo de la lucha frontal contra el crimen que traspasa las fronteras.

Es preciso indicar que en relación a instrumentos suscritos con Canadá, luego del análisis realizado, se encontraron algunos, si bien tratan de asuntos penales, no están relacionados directamente con los objetivos planteados en la parte preliminar de este trabajo.

#### **Convenio de cooperación internacional entre agencias FBI – Policía Nacional de Colombia / DIJIN / alianza estratégica (FBI)**

Un convenio establecido entre agencias, del cual goza de reserva dado el nivel de las partes, en ese sentido la información aquí relacionada fue entregada por las autoridades para fines netamente académicos.

Su objeto es combatir las organizaciones criminales, estableciendo patrones y variables que permitan conocer su funcionamiento como empresa criminal; en desarrollo de la temática, se puede apreciar como Colombia, desde la Policía judicial ha desarrollado capacidades técnicas, investigativas, científicas, académicas, técnicas especiales de investigación, entre otras, desde la cooperación internación con EEUU logrando alcanzar altos estándares en investigación criminal.

El alcance permite la cooperación, en temas de capacitación y entrenamiento de la policía judicial, tendientes a conocer la cadena criminal del narcotráfico y otros fenómenos criminales, su línea de financiación, evitando la fuga de capital de los Estados Unidos.

En el marco de este convenio se realizan investigaciones conjuntas, donde intervienen Agentes del FBI y de la Policía Judicial de la DIJIN, siendo regla general, que la mayoría de los casos son judicializados en cortes norteamericanas.

Algunas de estas asistencias son reguladas por la Cancillería, a través cartas rogatorias y de acuerdo a la clasificación de la información suministrada, puede generar los documentos conocidos como “endaimer”<sup>82</sup>.

### **Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América**

Constituido el 24 de julio de 1990, cuyo tema central es el tráfico de drogas y lucha contra el narcotráfico, transferencia y decomiso de bienes y utilidades provenientes del narcotráfico o delitos conexos. Tiene un memorando complementario del 28 de octubre de 1998, donde establece mecanismos con el fin de ejecutar el memorando inicial, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relacionado con la transferencia de bienes decomisados. En la actualidad se encuentra vigente.

El memorando complementario estipula pautas y mecanismos con el fin de mejorar la aplicación de las leyes que enmarcan las conductas provenientes del tráfico de estupefacientes, su proceso de judicialización y el decomiso de los bienes y utilidades que se han obtenido como resultado de esta actividad ilícita, que afecta de manera directa a los dos Estados. Facilita una coordinación y control eficaz con relación a los mecanismos que se deben utilizar para la transferencia de los bienes decomisados como resultado de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sus delitos conexos.

---

<sup>82</sup> Documento que contiene el requerimiento de una autoridad judicial.

Crea el comité bilateral para adelantar el proceso con los bienes transferidos provenientes de los delitos, en Colombia está representado por funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiscalía General de la Nación (FGN), Policía Nacional (DIJIN), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en su vigencia y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Para lograr con el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente convenio, el gobierno colombiano establece prestar asistencia en las investigaciones y procesos que estén relacionados con la incautación y decomiso de bienes y utilidades, provenientes de los delitos acá planteados.

Así mismo, permitió fortalecer el acatamiento a los estándares internacionales existentes para combatir la delincuencia organizada, el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a través de la supervisión bancaria frente a las operaciones sospechosas, personas y empresas implicadas en dichas operaciones y establecer una metodología eficaz para el manejo, supervisión y control de bienes.

**Acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para combatir, prevenir y controlar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas**

Suscrito el 27 de febrero de 1992, por la necesidad de vincular a las instituciones financieras para la cooperación en la investigación, prevención y sanción de transacciones relacionadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

**Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Colombia para continuar apoyando el programa bilateral de control a narcóticos establecido bajo el acuerdo general para la asistencia económica y técnica**

Tratado bilateral firmado el 22 de diciembre de 2011, que trata de la cooperación internacional que busca canalizar los recursos y un apoyo importante, para el desarrollo y la lucha contra el tráfico de estupefacientes.

Particularmente, van orientados a los grupos que desarrollan actividades especiales de policía judicial, y que atacan estas organizaciones transnacionales, empleando técnicas especializadas como operaciones en cubiertas, entregas controladas y vigiladas, infiltración a organizaciones delincuenciales, manejo de fuentes, a partir, de las cuales se desarrolla toda la actividad de cooperación con el gobierno de los Estados Unidos.

Este acuerdo tuvo una enmienda, de fecha 06 de marzo de 2012, para dar continuidad con el apoyo económico, por el gobierno Norteamericano.

La financiación para este programa depende de la autorización y obligación de fondos por el Congreso de los Estados Unidos de América, y la aprobación del Secretario de Estado Adjunto para el Bureau Internacional de Asuntos Narcóticos y Aplicación de la Ley<sup>83</sup>. Estos acuerdos son el marco de cooperación entre agencias norteamericanas como la Administración para el Control de Drogas (DEA) y las entidades con función de policía judicial de Colombia.

---

<sup>83</sup> Artículo 4, anexo c intercambio de información con terceros estados, acuerdo 25/08/2012.

#### **5.2.4 Con Estados europeos**

##### **Convenio de cooperación judicial en materia penal entre El Reino de España y La República de Colombia**

Este convenio fue suscrito el 29 de mayo de 1997, aprobado mediante Ley 451 del 4 agosto de 1998 y declarada exequible con sentencia C-187 de 1999<sup>84</sup>, tiene como objeto el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial en asuntos penales y asistencia mutua, para la lucha contra la delincuencia.

En cuanto a su ámbito de aplicación y alcance de la cooperación, se aprecia que en su contenido se clasifica en el primer nivel (notificaciones, intercambio de información, material probatorio) y segundo nivel (aplicación de medidas cautelares sobre bienes), similar a los instrumentos analizados.

Este convenio tiene un protocolo adicional suscrito el 12 de julio de 2005 y aprobado mediante Ley 1179 del 31 de diciembre de 2007, el cual amplía su alcance para enfrentar la criminalidad organizada, especialmente el terrorismo y el tráfico ilegal de estupefacientes e insumos químicos para la elaboración de sustancias que produzcan dependencia. Asimismo, para lograr lo propuesto, las partes acuerdan el uso de técnicas especiales de investigación, las cuales serán abordadas en capítulos siguientes.

---

<sup>84</sup> Corte Constitucional, (24 de marzo de 1999), Sentencia C-187, Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

## **Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la Oficina Europea de Policía**

Suscrito en Bogotá, el 20 de septiembre de 2010, aprobado mediante la Ley 1582 del 30 de octubre de 2012 y declarado exequible mediante la Sentencia C-749 de 2013<sup>85</sup>. El objeto del Acuerdo es regular la cooperación entre el Estado colombiano y la Europol, con el fin de apoyar la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional, como: i) el tráfico ilícito de estupefacientes; ii) la delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos; iii) la Introducción ilegal de inmigrantes; iv) la trata de seres humanos; v) la delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados; vi) la falsificación de los medios de pago y las vii) actividades ilícitas de blanqueo de dinero y los delitos conexos, los cuales define como los cometidos para procurarse los medios para perpetrar las conductas delictivas antes descritas, y los delitos para lograr la impunidad.

El ámbito de cooperación, prevé, además, del intercambio y tratamiento de información, actividades relacionadas con el intercambio de conocimientos especializados, resultados de análisis estratégicos, información sobre procedimientos de investigación penal, información sobre métodos de prevención de delitos y la prestación de apoyo y asesoramiento en investigaciones delictivas específicas, entre otras<sup>86</sup>.

La Policía Nacional fue designada como punto nacional de contacto entre Europol y las demás autoridades competentes colombianas.

Ahora bien, es relevante para fines de este trabajo que se incluyó como Cláusula de reserva, que el intercambio y tratamiento de información con arreglo al acuerdo no

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional, (30 de octubre de 2013) Sentencia C-749, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

<sup>86</sup> Artículo 4, Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la oficina Europea de policía.

comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales, las cuales se ajustarán a los tratados suscritos entre Estados.

Si bien es cierto, no hacen parte de la temática central de análisis, vale la pena, en este ítem hacer referencia a las euroórdenes y el esquema de cooperación imperante dentro de la Unión Europea como ejemplos de mecanismos de cooperación judicial internacional.

Las euroórdenes son requerimientos de detección y procedimiento de entrega de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad, que realiza una autoridad judicial de un Estado parte y que tiene validez en todo el territorio de la Unión Europea, entendido como un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>87</sup>, dentro del marco del acuerdo Schengen del 14/06/1985 relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes. Su regulación se estableció mediante decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea<sup>88</sup>, con el fin de suprimir el procedimiento de extradición, tendiente a eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos y contar con un procedimiento más ágil, entre autoridades judiciales<sup>89</sup>.

Para tal fin, aplica el principio de reconocimiento mutuo, sobre la base que todos los Estados miembros deberán ejecutar las órdenes de detención europea de acuerdo con las disposiciones de la Decisión marco<sup>90</sup>, como un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, sustituyendo de esta manera las relaciones

---

<sup>87</sup> Numeral 1º del artículo 1 de la decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea.

<sup>88</sup> Consultado en el link [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3b151647-772d-48b0-ad8c-0e4c78804c2e.0005.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3b151647-772d-48b0-ad8c-0e4c78804c2e.0005.02/DOC_1&format=PDF), el día 04/02/2020 a las 20:00 horas.

<sup>89</sup> Considerandos de la decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea.

<sup>90</sup> Numeral 2º del artículo 1 de la decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea.

clásicas de cooperación que se llevaban entre los Estados miembros<sup>91</sup>. Cabe indicar que el Consejo Europeo calificó la orden de detención como “piedra angular” de la cooperación judicial.<sup>92</sup>

Para el Abogado Narcís Trenado<sup>93</sup> la Euroorden es un “Mecanismos de cooperación judicial entre Estados de la Unión Europea, para agilizar la entrega de personas que son reclamadas ya sea para proceder a su enjuiciamiento o para cumplir condena. Orden Europea de detención y entrega –OEDE-”

Entre los temas regulados por el Consejo de la Unión Europea, se estableció que la decisión de entregar a una persona buscada tiene que tomarla una autoridad judicial del Estado miembro donde haya sido detenida la persona<sup>94</sup>, como uno de los controles que tiene este procedimiento y que el apoyo técnico práctico y administrativo debía asumirlo las autoridades centrales<sup>95</sup>.

También previó la creación de unas categorías de delitos, para establecer los controles y los requisitos exigidos para validar la orden de detención europea, por ejemplo, para los delitos que el Estado emisor señale penas o medidas de seguridad privativas de la libertad no superior a 12 meses<sup>96</sup>, el establecimiento de un catálogo con un listado de delitos (terrorismo, pertenencia a organización delictiva, homicidio, entre otros) los cuales no requieren el control de doble tipificación de los hechos, sino que el Estado emisor los castigue con pena o medida de seguridad privativa de la libertad máximo de al menos tres años<sup>97</sup>

---

<sup>91</sup> Numeral 5º de los considerandos *Ibíd.*

<sup>92</sup> Numeral 6º de los considerandos *Ibíd.*

<sup>93</sup> Narcís Trenado, Abogado penalista de Digabogados, consultado en el link <https://www.youtube.com/watch?v=TfSEXsyxSN0>

<sup>94</sup> Numeral 8º de los considerandos de la decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea.

<sup>95</sup> Numeral 9º de los considerandos de la decisión marco *Ibíd.*

<sup>96</sup> Numeral 1º del artículo 2 de la decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea.

<sup>97</sup> Numeral 2º del artículo 2 de la decisión marco *ibíd.*

Dicha valoración y el control de doble tipificación, Narcís Trenado<sup>98</sup> lo describe como “...A la hora de valorar el Juez los hechos por los que se realizará la entrega hay dos tipos de hechos: uno los que están dentro de un listado que en la UE son siempre delitos y dos los que son diferentes en los Estados, en este es cuando el juez debe realizar el control de doble tipificación, el Juez debe analizar si son delito o no en el país y si no lo fuera podría no conceder la entrega de esta persona para que fuera juzgada o cumpliera condena”.

En cuanto al esquema de cooperación imperante dentro de la Unión Europea, hay que decir que todas las acciones que emprende se basan en los tratados, que han sido aprobados voluntaria y democráticamente por todos sus países miembros<sup>99</sup>. Por tanto, si un ámbito de actuación determinado no se cita en ningún tratado, la Comisión no puede proponer legislación al respecto, sin embargo, la UE se perfila progresivamente como un sistema de “gobernanza a múltiples niveles” se teje una compleja red de relaciones horizontales y verticales cuyo resultado es un policy-making más riguroso, más transparente y más representativo de los intereses de la ciudadanía europea<sup>100</sup>

### **Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Del Norte sobre asistencia mutua en materia penal**

Adoptado el 11 de febrero de 1997, aprobado mediante la Ley 462 del 4 agosto de 1998 y declarado exequible con Sentencia C-225 del 14 de abril de 1999<sup>101</sup>; su objeto es la asistencia recíproca en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de

---

<sup>98</sup>Narcís Trenado, op cit.

<sup>99</sup> Tribunal de Justicia (Sala Primera), sentencia del 12 de diciembre de 2019, Procedimiento prejudicial, Cooperación policial y judicial en materia penal Orden de detención europea, Decisión Marco 2002/584/JAI, Artículo 6, apartado 1, Concepto de “autoridad judicial emisora” Criterios — Orden de detención europea emitida por el Ministerio Fiscal de un Estado miembro para el ejercicio de acciones penales, tomado del link <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1581056346317&uri=CELEX:62019CJ0625>

<sup>100</sup> Tomado de: [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3c&groupId=287460](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3c&groupId=287460) (Página 179)

<sup>101</sup> Corte Constitucional, (14 de abril de 1999) Sentencia C-225, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

toda clase delitos<sup>102</sup>, el alcance y ámbito de aplicación es similar a los ya analizados, que tienen que ver con intercambio de información, de pruebas y aplicación de medidas cautelares sobre bienes.

### **5.2.5 Con Estados asiáticos**

Una vez consultados los accesos dispuestos por la Cancillería en materia de política exterior y en las oficinas de asuntos internacionales de las entidades con funciones permanentes de policía judicial, se encontró que Colombia ha suscrito diversos acuerdos e instrumentos bilaterales con países del continente asiático como Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar Singapur o Tailandia, en los cuales, el objetivo es hacer frente a desafíos comunes en diversos ámbitos, políticos, cooperación, comercio desarrollo agrícola, turismo, cambios climáticos, entre otros.

Ahora bien, para los intereses de este trabajo, se identificaron dos convenios y dos tratados firmados por Colombia y los países de China y de Rusia.

### **Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia en materia penal**

Firmado en Beijing, el 14 de mayo de 1999, aprobado mediante la Ley 761 de 2002 y declarada executable mediante sentencia C -291 A del 8 de abril de 2003<sup>103</sup> de la Corte Constitucional.

Respecto al alcance para su aplicación por los funcionarios de policía judicial de Colombia, se debe partir en primer lugar del artículo 1º, en el que se indica que las partes se obligan a prestarse la más amplia asistencia judicial mutua en materia penal, de conformidad no solo con las disposiciones de dicho tratado, sino que también debe

---

<sup>102</sup> Artículo 1, Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y El Reino unido de Gran Bretaña e Irlanda Del Norte sobre asistencia mutua en materia penal.

<sup>103</sup> Corte Constitucional, (8 de abril de 2003), Sentencia C-291 A, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

tenerse en cuenta lo estipulado en los respectivos ordenamientos jurídicos internos (para el caso colombiano las leyes relacionadas en acápite anteriores).

Sumado a lo anterior, tenemos que el artículo 4º fija de manera clara las causales de negación o aplazamiento de la asistencia entre las partes y la posibilidad de otorgarla condicionalmente, con este artículo consideramos que se pretende proteger la soberanía, seguridad, el orden público y otros intereses esenciales de la parte requerida.

**Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Popular China en materia de prevención del hurto, excavación clandestina e importación y exportación ilícitas de bienes culturales**

El alcance de este convenio se encuentra enmarcado dentro de su artículo 1 en el que señala que las partes acuerdan colaborar en la adopción de medidas preventivas obligatorias y correctivas con el objeto de combatir prácticas ilegales y delictuales relacionadas con el hurto, la excavación clandestina y la importación y exportación ilícitas de bienes culturales, de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.

En cuanto al intercambio de información y material probatorio en asuntos penales no se establecen lineamientos al respecto, a pesar de su objeto.

**Convenio entre el gobierno de La República de Colombia y el gobierno de La Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos**

Firmado en Bogotá en noviembre de 1997, por cinco años prorrogables, tiene por objeto “prestar una a otra la cooperación necesaria con el fin de luchar eficazmente contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos

conexos”<sup>104</sup>, con alcance en intercambio de información, asistencia técnica y desarrollo de acciones coordinadas.

Colombia designó a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional y Dirección Nacional de Estupefacientes como Autoridades Centrales, facultándolas para comunicarse directamente con las Autoridades Centrales designadas por Rusia, utilizando para esto, sus propios medios o los mecanismos internacionales provistos para el intercambio de información.

### **Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal**

Suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010, aprobado mediante la Ley 1596 del 21 de diciembre de 2012 y declarada exequible en sentencia C-677 del 25 de septiembre 2013<sup>105</sup> de la Corte Constitucional. El alcance para su aplicación, se encuentra regulado en el artículo 1º, que establece en primer lugar que la asistencia legal se prestará de acuerdo a lo establecido en el tratado, siempre y cuando el delito que es objeto de solicitud resulta penalmente punible de conformidad con la legislación de ambas partes.

De este tratado es de resaltar, que para el intercambio de información y material probatorio es necesario, antes de adelantar cualquier gestión para dar respuesta, a las solicitudes pasar por unos filtros de verificación, como por ejemplo, que lo requerido esté vinculado a una conducta que constituya delito tanto en Colombia como en Rusia; para la obtención de pruebas se permite la presencia y participación de autoridades competentes de la parte solicitante, previo visto bueno de la autoridad central<sup>106</sup> ( para Colombia la FGN y Ministerio de Justicia y del Derecho).

---

<sup>104</sup> Artículo 1, Convenio sobre Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.

<sup>105</sup> Corte Constitucional, (25 de septiembre de 2013), Sentencia C-677, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>106</sup> Artículo 11 Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal

## CAPÍTULO IV

### **6. ORGANIZACIONES Y REDES PARA LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES**

En este capítulo se hace referencia a organizaciones y redes de carácter internacional, conformadas por entidades, instituciones y agencias de países asociados, con el fin de crear una zona común de cooperación judicial en asuntos penales, que facilite el intercambio de información, prácticas probatorias, conocimientos y experiencias, para dar celeridad, eficacia e idoneidad a los procedimientos de investigación y persecución criminal, fortalecer la administración de justicia y la formulación de políticas públicas de justicia.

#### **6.1 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEI)**

Es una Organización Interestatal que les permitiera trabajar por un bien común bajo los criterios del derecho internacional, conformada por España, Portugal y países latinoamericanos<sup>107</sup>, con el fin luchar contra la pobreza, consolidación de la democracia y en busca de un crecimiento económico permanente con aplicación de políticas públicas integrales, definidas y desarrolladas con participación de todos los sectores de la sociedad y de los poderes públicos.

Entre sus objetivos<sup>108</sup>, se resaltan: i) apoyar los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica y ii) colaborar permanentemente en la transmisión e intercambio de experiencias entre los Estados partes, que contribuyan a la integración

---

<sup>107</sup> Página oficial de la Organización de Estados Iberoamericanos, recuperada de <http://www.oei.org.co/acercade/que-es-la-oei>, consultada el 05 de noviembre de 2019.

<sup>108</sup> *Ibidem*, {<http://www.oei.org.co/acercade/que-es-la-oei>}, consultada el 08 de diciembre de 201

económica, política y cultural, así como cualquier otro aspecto susceptible de servir de desarrollo, entre otros.

De allí que la cooperación internacional para buscar una zona jurídica de entendimiento especialmente en lo penal, haya sido uno de los temas abordados en varias de sus cumbres, como lo fue en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, adelantada los días 14 y 15 de noviembre del año 2003 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en la cual se conformó la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed).

## **6.2 CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS (COMJIB)**

Funciona como una organización internacional que agrupa a los Ministerios de Justicia de los 21 países de la comunidad iberoamericana como también a las instituciones homólogas, su objeto principal es el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros, aspecto que le da plusvalía dado el principio de apropiación y viabilidad de las acciones realizadas y aprobadas por quienes lideran las políticas públicas de justicia en cada uno de sus jurisdicciones.

Dentro de sus funciones se destacan la búsqueda del mejoramiento de la justicia en la región, promoviendo para tal fin la creación de políticas públicas aplicables en cada uno de los Estados miembros, así como también la conformación de alianzas regionales y subregionales como instrumento de construcción de un espacio jurídico más integrado<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Página oficial de internet de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), recuperada de <https://comjib.org/comjib/>, consultada 8 de diciembre de 2019. 16:00 horas.

### **6.3 CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (CJI)**

Se constituyó como una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias jurisdiccionales, articulado por los poderes judiciales de la Región Iberoamericana, los cuales aprovechando la identidad cultural y del idioma, construyen proyectos y acciones que a la postre fortalecen la accesibilidad al ciudadano, independencia e imparcialidad de la administración de justicia.

Inicialmente funcionaron independientemente la Cumbre de Presidentes de Cortes Suprema de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal (1990) a la cual se incorporaron los Tribunales Supremos de Justicia, (1998) y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura (1998), los cuales se fusionaron para conformar la actual Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) que como se puede evidenciar la constituye las diferentes autoridades judiciales en una sola estructura.

Según documento operativo que obra en la página oficial<sup>110</sup>, entre sus funciones está la de generar propuestas que posteriormente son presentadas a la CIJ, para ser aprobadas junto con las declaraciones por la Asamblea Plenaria, conforme a los procedimientos previstos, los cuales serán de aplicación y producirán sus efectos entre los países que la hayan suscrito.

### **6.4 ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS (AIAMP)**

Entidad sin ánimo de lucro, que integra los representantes del Ministerio Público de 22 países de Iberoamérica, fundada en Brasil en el año 1954, sus estatutos<sup>111</sup> los

---

<sup>110</sup> Página oficial de internet de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), recuperada de <http://www.cumbrejudicial.org/institucional/normativa>, consultada el día 05/11/2019.

<sup>111</sup> Página oficial de internet de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), recuperada de [http://www.aiamp.info/images/phocagallery/quienessomos/1\\_estatutosvigentesAIAMP.pdf](http://www.aiamp.info/images/phocagallery/quienessomos/1_estatutosvigentesAIAMP.pdf), consultada el 05/11/2019.

establecieron en el año 2016 durante la XXIV Asamblea General Ordinaria en Lisboa Portugal. Allí mismo le dan el alcance a sus integrantes, como los órganos encargados del ejercicio de la acción penal pública en cada país. Para el caso de Colombia que dicha responsabilidad fue asignada a la Fiscalía General de la Nación por mandato Constitucional; es importante resaltar que esta Asociación también hizo parte en la conformación de la IberRed.

Entre sus funciones se encuentra: i) establecer vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento de la profesión; ii) Promover estrategias comunes para enfrentar el crimen y sus diferentes modalidades, como es el crimen organizado (narcotráfico, terrorismo y trata de personas); iii) Agilizar las diligencias y trámites vinculados con la producción de pruebas e informes en el proceso penal; iv) suministro de información y pruebas, de acuerdo con el derecho interno de cada país, en coordinación con los acuerdos y convenciones internacionales suscritas.

## **6.5 RED IBEROAMERICANA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL (IBERRED)**

Es una herramienta de cooperación, en materia civil y penal, puesta a disposición de los operadores jurídicos de 22 países Iberoamericanos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico (incluyendo España, Portugal y Andorra), que beneficia a más de 500 millones de ciudadanos.

La IberRed fue constituida el 29 de octubre de 2004 en Cartagena de Indias (Colombia) con el consenso de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), se constituyó el

reglamento interno de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed)<sup>112</sup>.

Las características de IberRed en la actuación de sus miembros son la informalidad, la complementariedad, la horizontalidad, la flexibilidad y la confianza mutua.

Es importante hacer hincapié en lo trascendente de este organismo, toda vez que tuvieron participación los tres principales actores en administración de justicia de la región iberoamericana, a saber: la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB).

## **6.6 AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL-EUROJUST**

Es el órgano de la Unión Europea que funciona desde 2002, cuyo propósito es ayudar a los investigadores y a los fiscales de toda la Unión Europea a cooperar en la persecución de las formas graves de delincuencia organizada y transfronteriza, desempeña una función clave en el intercambio de información y en la extradición, tiene sede en La Haya (Países Bajos). Si bien es cierto, Colombia no es miembro de esta organización, si coopera con esta a través de Europol, la Oficina Europea De Lucha Contra El Fraude-OLAF<sup>113</sup>, especialmente en el intercambio de información relacionada con investigaciones penales, entre otras, contra: el tráfico de migrantes, trata de personas, lavado de activos, narcotráfico.

---

<sup>112</sup> Página oficial de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IBERRED) recuperada de <https://www.iberred.org/>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

<sup>113</sup> [https://epso.europa.eu/job-opportunities/institutions-and-agencies/2214-eurojust-european-unions-judicial-cooperation-unit\\_es](https://epso.europa.eu/job-opportunities/institutions-and-agencies/2214-eurojust-european-unions-judicial-cooperation-unit_es) consultada el 8 de diciembre de 2019, 16:25 horas

## **6.7 ORGANIZACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL DEL MUNDO INTERPOL**

La Organización Policial Internacional del mundo INTERPOL, con 190 países miembros, la Secretaría General se ubica en Lyon (Francia), tiene además siete oficinas regionales las cuales se encuentran por todo el mundo, respectivamente cada país miembro se encarga de mantener una Oficina Central Nacional, la de Colombia está adscrita a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional<sup>114</sup>; facilitando a las policías de los países miembros un apoyo técnico y operativo para combatir las diferentes modalidades criminales.

Por medio de la Ley 1670 de 2013 Colombia aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”<sup>115</sup>. También se aprueba el “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades para las Reuniones Estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon Francia, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

Asimismo, su estatuto prohíbe "toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial".

---

<sup>114</sup> Decreto 216 del 28 de enero de 2010, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”, crea en la Policía Nacional de Colombia la Oficina Central Nacional OCN INTERPOL y en su artículo 2 numeral 7.1.3.1 la adscribe a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y en su 4 adicionó la función número catorce a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de dirigir a través de la Oficina Central Nacional OCN INTERPOL, las funciones pertinentes para el intercambio de información, asistencia recíproca y cooperación policial transnacional, conforme a los estatutos de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL; en el mismo sentido en el artículo 5 estableció las funciones de la Oficina Central Nacional OCN INTERPOL.

<sup>115</sup> Ley 1670 de 2013 [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1670\\_2013.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1670_2013.html)

## **6.8 COMUNIDAD DE POLICÍAS DE AMÉRICA (AMERIPOL)**

Creado en el año 2007, integrado actualmente por 33 cuerpos de policía, entre los que se encuentra Colombia, como un mecanismo de cooperación hemisférico, integrado y coordinado, cuyo propósito es promover y fortalecer la cooperación policial en materia técnico científica, de capacitación, así como para dinamizar y hacer más efectivo el intercambio de información con fines de inteligencia, materia de seguridad pública y ciudadana; de igual forma, tiene como propósito coordinar y potenciar acciones sostenidas de investigación criminal y asistencia judicial entre los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América<sup>116</sup>.

## **6.9 OFICINA EUROPEA DE POLICÍA (EUROPOL)**

EUROPOL es la agencia de la Unión Europea en materia policial, siendo su principal objetivo, contribuir a la consecución de una Europa más segura para beneficio de todos los ciudadanos de la UE. Su sede principal está ubicada en La Haya (Países Bajos), desde donde asiste a los 28 Estados miembros de la Unión en su lucha contra la gran delincuencia internacional y el terrorismo, pero además colabora con numerosos estados asociados no pertenecientes a la UE, entre ellos Colombia y organizaciones internacionales.

---

<sup>116</sup> [Fecha de consulta: 17 de febrero de 2017] Disponible en: <[http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?\\_nfpb=true&\\_pageLabel=portals\\_portal\\_page\\_m3p2\\_content&content\\_id=20058](http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_pageLabel=portals_portal_page_m3p2_content&content_id=20058)>.

## **CAPÍTULO V**

### **7. POLICÍA JUDICIAL**

#### **7.1 GENERALIDADES**

En el sistema procesal penal vigente en nuestro país, la policía judicial se constituye en la piedra angular del proceso, porque de su actuación, de las evidencias y de la información aportada, depende el tipo de decisión que tomen los fiscales y los jueces; por lo que es importante identificar claramente la dependencia funcional, las formas de ejercer el servicio, la naturaleza de la actividad y el alcance de la función en la investigación criminal.

#### **7.2 CONCEPTO DE POLICÍA JUDICIAL**

Hay varias acepciones de policía judicial, incluso las altas Cortes han dado sus propias definiciones que giran en torno a discutir si es una facultad, una función o una atribución; esta discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 906 de 2004, en el inciso tres del artículo 200 está claramente definida como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

#### **7.3 DEPENDENCIA FUNCIONAL**

Constitucionalmente ha quedado establecido entre otras funciones asignadas al Fiscal General de la Nación o sus delegados está la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que ejerce la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley, ahora bien en el artículo 117 de Ley 906 de 2004, establece que:

“Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, a esto es lo que se conoce con el nombre de dependencia funcional para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento”.

Por ejemplo para el caso de los investigadores criminales de la Policía Nacional, la dependencia funcional con el fiscal delegado está dado por el proceso de investigación, es decir que las instrucciones que emita el ente acusador, deben estar relacionados exclusivamente con el caso. Otra cosa es la dependencia orgánica que está dada por la relación con su jefe inmediato o jefe natural que es el Director General de la Policía Nacional.

#### **7.4 INSTITUCIONES O ENTIDADES CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL**

En Colombia se han establecido tres formas para ejercer el servicio de policía judicial, a saber: (i) Permanente, (ii) Permanente y especial, y (iii) transitoria.

Las funciones policía judicial permanente, tienen rango constitucional en el numeral 8 del artículo 250, donde se reconoce a la Policía Nacional como única institución que cumple las funciones permanentes de policía judicial, y las extiende a los demás organismos que tienen la función de rango legal.

Ahora bien la norma arriba mencionada es reglamentada por el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, que contempla que ejercerán las funciones de policía judicial permanentemente los servidores del Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional a través de sus dependencias especializadas.

En el párrafo de la norma *ibídem* trae las funciones supletorias de policía judicial, es decir que en aquellos lugares del territorio nacional donde no haya funcionarios de

policía judicial de las unidades especializadas de la Policía Nacional, esta función la cumplirán los funcionarios de la modalidad del servicio de policía de vigilancia.

Por otra parte, las funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia, son de rango legal, dentro del proceso penal y en razón a su competencia, esta actividad es ejercida por: la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, las autoridades de tránsito, las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario, los alcaldes y los inspectores de policía.<sup>117</sup>

Finalmente las funciones transitorias de policía judicial, son otorgadas por el Fiscal General de la Nación, Según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 906, como características especiales están limitadas en el tiempo, pero además en su actuación, es decir que en la resolución emitida por el Fiscal General de la Nación debe quedar claro el ámbito de actuación, las autorizaciones otorgadas y los asuntos de su competencia, como es el caso de los Asistentes de Fiscal, los Defensores de Familia y las Comisarías de Familia.<sup>118</sup>

## **7.5 ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REALIZADAS POR POLICÍA JUDICIAL EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Siguiendo la metodología del trabajo, en este aparte, se hará referencia a las actividades de investigación criminal que puede realizar la policía judicial, desde tres

---

<sup>117</sup> En artículo 202 de la Ley 906 de 2004, se determinan los organismos que ejercen las funciones de policías judiciales permanentes pero desde su especialidad y competencia. El párrafo de esta norma se debe tener en cuenta ara efectos de coordinación con el Fiscal General de la Nación.

<sup>118</sup> Mediante la resolución 0-3604 del 3 de noviembre de 2006, emitida por el Fiscal General de la Nación, se otorgan transitoriamente funciones de policía judicial a las Comisarías de Familia en todo el Territorio Nacional.

categorías: sin orden de fiscal o Juez, con orden de fiscal y las actividades con autorización de Juez con Función de Control de Garantías.

Para no hacer extenso el trabajo, se relacionan en este acápite algunas actividades entre las más usadas por policía judicial en el ámbito nacional para adelantar investigación criminal y por ende en cooperación internacional en asuntos penales.

### **7.5.1 Actividades sin orden de fiscal o Juez**

El Legislador le ha dado un campo de maniobra a la policía judicial para que pueda ejecutar los actos urgentes sin contar con la autorización o la presencia del fiscal, como se hacía en la Ley 600 de 2000; los actos urgentes son de resorte exclusivo de la policía judicial, de ahí que en el artículo 205 de la Ley 90 de 2004 se convierte en la guía para que el investigador pueda realizar estas actividades que revisten la característica de urgentes para buscar, fijar, recolectar y asegurar información y evidencias que pueden resultar útiles para la investigación, a través de entrevistas, interrogatorio a indiciado e inspección técnica a cadáver y lugares.

### **7.5.2 Actividades con orden de fiscal**

En ciertas actuaciones de Policía de Judicial, el legislador ha dispuesto, que requiere orden del Fiscal General de la Nación o su Delegado, para su práctica, con algunas excepciones, para su emisión se requiere que existan motivos fundados, los cuales deben estar respaldados en los medios cognoscitivos establecidos en el Código de Procedimiento Penal<sup>119</sup>.

**Registros y allanamientos.** Es la diligencia que se practica en inmuebles, nave o aeronave, considerados como domicilio (Vivienda o laboral) con la finalidad de buscar, recolectar y asegurar elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado. La regulación de esta diligencia está contenida entre los artículos 219 y 230 del C.P.P.

---

<sup>119</sup> Artículos 275, 282, 283 y 284 de la Ley 906 de 2004

**Retención de correspondencia.** Esta diligencia restringe el derecho a la intimidad, se practica sobre correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, en desarrollo de esta diligencia reglada en el artículo 233 del C.P.P también se puede solicitar a las empresas de mensajería especializada que suministren copia de los mensajes transmitidos o recibidos dirigidos a él, la orden puede autorizarse hasta por el término de un año.

Una vez la policía judicial examine la correspondencia retenida y en caso que encuentre elementos materiales probatorios y evidencia física que a su criterio resulten relevantes para la investigación, debe informar al fiscal del caso en un plazo máximo de doce (12) horas.

**Interceptación de comunicaciones.** Se considera interceptación cuando un tercero se inmiscuye en la conversación de dos o más personas sin ser autorizado y sin hacer parte de la misma, esta se puede hacer mediante grabación magnetofónica o similares a los mensajes que cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde se trasmita información o haya interés para los fines de la actuación; el objeto de esta diligencia es buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenado.

Citando a Carlos Alberto Carbone al respecto del tema dice lo siguiente<sup>120</sup>: “el concepto de observación de las comunicaciones es privativo de las efectuadas por medios técnicos sobre las conversaciones telefónicas y las conversaciones orales entre personas presentes, aunque la grabación de lo escuchado es la única forma de incorporarlo al proceso como medio de prueba”.

---

<sup>120</sup> CARBONE, Carlos Alberto, Requisitos constitucionales de las intervenciones telefónicas, correspondencia telefónica, informática y audiovisual intervenida judicialmente en el proceso penal, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág, 18 citando este a LOPEZ FRAGOSO ALVAREZ, Tomás, las intervenciones telefónicas en el proceso penal, Colex, Madrid, 1991, pág 37 y 49

La mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina nacional utiliza el término interceptar para referirse a la actividad de escuchar las comunicaciones que determinadas personas realizan con otras a través de medios técnicos como teléfonos y celulares, se usa el término por costumbre y como sinónimo de una acción sin tener en cuenta la complejidad conceptual técnica que rodea el tema.

En el ordenamiento legal interno se habla de interceptaciones, con base en los artículos 235 del CPP, y el 17 de la ley estatutaria 1621 de 2013 de inteligencia y contrainteligencia, aunque el término como tal sea utilizado indistintamente, pero el fin es escuchar y grabar las conversaciones telefónicas de teléfonos fijos y celulares y otros medios de comunicación como correo electrónico, Whatsapp, Messenger, Telegram.

El procedimiento esta reglado en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004, se puede interceptar por un término de 6 meses, prorrogables por otro igual, solo que en este caso se requiere la autorización del Juez con Función de Garantías; se aplican las mismas reglas para los allanamientos y registros.

**Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones (Artículo 236 C.P.P.).** El objeto de la actuación es recuperar datos que se están transmitiendo o manipulando a través de las redes de telecomunicaciones (Internet), o se encuentra en equipos terminales, dispositivos, servidores, o cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

Estas diligencias requieren que se realice, audiencia de control de legalidad posterior ante el juez de control de garantías, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes emitidas por el fiscal del caso, bajo los parámetros del artículo 237 C.P.P. modificado por el art. 16, Ley 1142 de 2007.

### **7.5.3 Actividades con autorización de Juez con Función de Control de Garantías**

En el sistema penal con tendencia acusatoria, el principio de reserva judicial es estricta cuando se trate de restricción de derechos y garantías fundamentales, es por ello que cuando la policía judicial en la práctica de los medios de investigación que conlleven a limitar derechos del indiciado, imputado, acusado u otro interviniente, se debe obtener la autorización del Juez de Control de Garantías. Esta regla general está contenida en el artículo 246 C.P.P. entre estas se precisan:

**Vigilancia y seguimiento de personas y de cosas.** En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. El término para la práctica es de un año, prorrogable por otro periodo igual, tiempo en el cual se puede realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante, a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

Una vez terminado el procedimiento, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Tanto el artículo 239 y 240 de la Ley 906 de 2004, fueron modificados por el artículo 54 de la ley 1453 de 2011, el cual suprimió el requisito de la autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías.

**Búsqueda selectiva en bases de datos.** Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, requiera acceder a bases de datos mecánicas, magnéticas u otras similares que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, tienen el carácter de reservados o confidenciales.

Recordemos que si bien esta diligencia se encuentra en el Capítulo de las diligencias que no requieren autorización judicial, la Corte Constitucional en Sentencia C-336 de 2007, declaró exequible el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, condicionado en que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.

## **7.6 TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

La criminalidad organizada es una forma delictual relativamente nueva, producto de la globalización de la sociedad, del avance en la tecnología, que no es ajena los medios de comunicación, lo que hace que su persecución sea cada vez más difícil, muy especialmente si se le mira de cara a los pocos recursos que los Estados generalmente invierte en la administración de justicia, frente a los rendimientos que el delito trasnacional produce, como respuesta al crecimiento de esta clase de organizaciones delincuenciales, surgen las técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, el agente encubierto y la vigilancia electrónica.

Estas son las actividades propias de policía judicial más utilizadas en el marco de la cooperación internacional jurídico penal, con aplicabilidad en operaciones internacionales, por ejemplo con participación de agencias como The Drug Enforcement Administration-DEA, The Federal Bureau of Investigation-FBI, Immigration Customs Enforcement-ICE, Bundeskriminalamt-BKA, Secret Intelligence Service-SIS, Military Intelligence y Section 6- MI6, entre otras.

### **7.6.1 Operación internacional**

Es el procedimiento de investigación que involucra las técnicas de investigación establecidas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia y el ordenamiento jurídico interno, que se realizan en asocio con autoridades

judiciales y de policía judicial extranjeras; las cuales podrán ser de iniciativa de las autoridades colombianas o extranjeras.

Las técnicas especiales de investigación son operaciones especializadas que se desarrollan a través de una infraestructura compleja, dotada de medios suficientes destinados a intervenir y obtener información y elementos útiles de una organización criminal. En dichas técnicas se pueden crear unidades especializadas entre organismos de policía de diferentes Estados.

Inicialmente las técnicas especiales de investigación nacen sin una especial reglamentación, soportando críticas por la afectación al debido proceso de cara a la vulneración del derecho a la intimidad, libertad de locomoción, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, es con la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas suscrita en Viena en 1988, que inicia a normativizar la entrega vigilada y la Convención de Palermo de 2000 las agrupa y les da dicha categoría; a partir este instrumento los estados las han ido adoptando en ordenamientos jurídicos internos, como es el caso de Colombia que fueron regladas a través de la Ley 906 de 2004 y sus reformas<sup>121</sup>.

En palabras de Manuel Morales Támara<sup>122</sup>, las técnicas de investigación encubierta cumplen entre otras, funciones específicas que se concretan en: *i*. Eliminar algunos obstáculos específicos que impiden el desarrollo de la función genérica; *ii*. Brindar seguridad tanto a los integrantes de la policía judicial que llevan a cabo la investigación como a la misma comunidad frente a las reacciones de las personas que son objeto de investigación; *iii*. Buscar Asegurar elementos materiales de prueba y evidencia física ante la inminencia de manipulación, destrucción o desaparecimiento

---

<sup>121</sup> Artículos: 241 análisis e infiltración de organización criminal, 242 actuación de agentes encubiertos, 242a. operaciones encubiertas contra la corrupción, 242b. operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual y 243. entrega vigilada.

<sup>122</sup> MORALES TÁMARA, Manuel A. La investigación encubierta con fines judiciales como técnica especial de investigación. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2009.

y *iv*. Procesar y analizar esa información para la planeación de los actos de investigación.

### **7.6.2 Actuación de agentes en cubierta**

Es un sistema mediante el cual un organismo con funciones de policía judicial infiltra una organización criminal, con el objeto de establecer las características de la organización, sus miembros, funciones, modus operandi, y toda información que permita desvertebrar dicha organización.

En su práctica intervienen los agentes que actúan bajo cubierta (encubren su verdadera identidad, o sus móviles y finalidades, con el propósito de adquirir la confianza de los integrantes de la organización criminal, y así obtener los datos relevantes para el proceso penal), pueden ser para el caso colombiano uno o varios funcionario de policía judicial o uno o varios particulares, el agente de control como contacto entre el agente en cubierta y la FGN, el equipo de seguridad y contingencias, el equipo de extracción, soporte logístico y tecnológico, entre otros, lo que le da la connotación de sistema.

Su fin primordial es investigar y recolectar información y elementos materiales probatorios para contrarrestar los delitos más peligrosos de difícil esclarecimiento, con especial aplicación en las organizaciones criminales y cuando los demás medios investigativos no arrojan los resultados necesarios para combatir el crimen. La información recolectada es útil para tener conocimiento sobre: estructura organizativa, miembros que la componen roles y nivel de agresividad, actividad delincuencia a la que se dedica, fuentes de financiamiento, áreas de operación y puntos vulnerables, entre otras.

Su práctica no está concebida para el común de las investigaciones, ya que su motivación debe ser fuerte en clave de justificación por la alta injerencia en los derechos fundamentales, además, por los altos riesgos, la complejidad de la

diligencia, los costos administrativos y la connotación de la operación; esta diligencia se debe considerar como última opción para practicarla; en otras palabras por su carácter complejo requiere aplicar unos criterios de ponderación (Jurídicos, administrativos y operacionales) antes de su práctica.

Entre los requisitos jurídicos para el procedimiento están: finalidad, motivar la necesidad de la medida y la eficacia de la misma, orden del fiscal por un año, prorrogable por otro más, finalizado el procedimiento requiere control de la legalidad formal y material ante el Juez de Control de Garantías, esto se hará dentro de las treinta y seis horas siguientes a la terminación de la operación encubierta.

El Legislador ha dispuesto que bajo la figura de encubierta, el agente puede realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica, lo cual le faculta para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él; con la limitante de no ser el instigador o determinador de la conducta punible, (artículo 242 C.P.P).

Al respecto la Corte Constitucional pareciera que abre la compuerta para que agentes encubiertos puedan incitar al delito cuando expresó que “la actuación de agentes provocadores en el país está condicionada a la sujeción al ordenamiento constitucional”<sup>123</sup>, no es así, por ende debe procederse de acuerdo a la reglamentación surtida en las normas precitadas y las que a continuación se tratan.

Por otra parte en revisión de constitucionalidad del artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el Alto tribunal declara exequibilidad parcial, condicionando que la ejecución de operaciones encubiertas que impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar autorizadas

---

<sup>123</sup> Sentencia C-176 de 1994, sobre la constitucionalidad de la Ley 67 de 1993 mediante la cual se aprobó la Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópica.

por el juez de control de garantías, y sin perjuicio del control posterior. Así mismo consideró que los actos extrapenales autorizados para el agente encubierto, tengan conexidad con las actuaciones de la organización criminal y solo se ejecutan para ganar o preservar la confianza ya ganada de la organización que infiltra<sup>124</sup>.

Con la implementación de Ley 1474 de 2011 que adoptó el estatuto anticorrupción, se adicionó a la Ley 906 de 2004 el artículo 242 A el cual amplió las actuaciones en cubiertas contra corrupción, es decir para investigar delitos contra la administración pública; en estos casos, el agente encubierto, está autorizado para cometer delitos contra la Administración Pública en desarrollo de la operación, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

En los mismos términos la Ley 1908 de 2018<sup>125</sup> adicionó a la Ley 906 de 2004 el artículo 242 B, que amplió las actuaciones en cubiertas delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual, en este caso se autoriza al agente en cubierta a realizar intercambio y obtención de datos informáticos; cabe resaltar que este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías.

Entre las modalidades de la figura, Gómez Fonseca Herrero, propone dos tipos o modalidades de infiltración a partir de la finalidad de la información obtenida: la infiltración "preventiva" lo averiguado sirve para acordar medidas que eviten la realización definitiva del delito planificado. La infiltración "represiva", viene

---

<sup>124</sup> Sentencia C-153 de 6 de abril de 2016, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

<sup>125</sup> Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

configurada como una diligencia instructora dirigida a facilitar a las autoridades información de trascendencia penal<sup>126</sup>.

### **7.6.3 Vigilancia electrónica**

De cara a establecer de manera breve el desarrollo de la figura de la vigilancia electrónica como medio de investigación criminal, conviene precisar previamente que, esta surge como una forma de utilizar los avances científicos y tecnológicos existentes actualmente con el fin de abarcar las funciones propias de las técnicas de investigación que en principio responden a la necesidad del Estado de proveer a la sociedad de una pronta y eficaz administración de justicia, en la medida que facilita la labor investigativa para obtención de los elementos materiales probatorios y evidencia física de uso relevante dentro de un proceso penal, con el propósito de determinar o identificar a los presuntos autores de una conducta constitutiva de delito.

En cuanto al concepto de vigilancia electrónica, no existe unanimidad doctrinal, por cuanto, este tiende a construirse desde múltiples contextos como seguridad de personas, instalaciones, control social, control de tránsito, entre otros. En este sentido Nelson Arteaga Botello señala dos transformaciones que tienen origen en el incremento de los circuitos cerrados de televisión, en primera instancia “en los mecanismos de control social tradicionalmente basados en relaciones cara a cara, ahora medido por la construcción y gestión de la sospecha” y en segundo lugar “está relacionada con la capacidad para guardar la información recogida por las cámaras, la cual puede ser utilizada retrospectivamente como evidencia de un comportamiento delictivo o simplemente inadecuado”<sup>127</sup>.

En el contenido de este trabajo se referirá a la vigilancia electrónica como, técnica especial de investigación, que tiene la finalidad de obtener información y elementos

---

<sup>126</sup> GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación, Madrid, Colex, 2004, p 127

<sup>127</sup> ARTEAGA BOTELLO, Nelson. Video- Vigilancia del espacio urbano Tránsito, Seguridad y Control Social.

de convicción para descubrir e identificar a las personas involucradas en la comisión de un delito, aportar pruebas al proceso, o como medio para perfeccionar la investigación, cuando quiera que las técnicas tradicionales de escrutinio no siempre resultan del todo idóneas y eficaces para los fines propuestos.

Bajo esa óptica, con esta práctica, se permite el estudio de las actividades y movimientos que en tiempo real y en su intimidad, pueden realizar los sujetos pasivos de la investigación y que si bien, pueden tocar la privacidad de estos, permiten su injerencia bajo el estricto cumplimiento de los requisitos que para ello impone la ley y que se relacionaran a continuación.

Con la expedición de la ley 800 de 2003, relativa principalmente a la lucha contra la delincuencia organizada, mediante la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas que en el artículo 20, se utilizó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el término vigilancia electrónica. Este reconocimiento permitió desarrollar el concepto de vigilancia electrónica, no solo, limitándolo a actividades como la interceptación de llamadas telefónicas, la utilización de cámaras de video, dispositivos USB, micrófonos diminutos, GPS, sino también implementando una gama más amplia de recursos tecnológicos.

Actualmente, con la Ley 906 de 2004 se contemplan técnicas de investigación criminal que traen implícita la utilización de la vigilancia electrónica como método para adquirir medios cognoscitivos útiles al proceso penal, por ejemplo en la ejecución de la vigilancia a cosas y seguimiento a personas, se puede emplear cualquier medio que la técnica aconseje<sup>128</sup> (videos, fotografías).

En este punto, es importante señalar que el marco de acción de las actuaciones que realiza policía judicial está delimitado por la expectativa legítima de intimidad que ha reconocido la legislación colombiana a través de los artículos 15 y 28 de la Carta

---

<sup>128</sup> Artículos 239, 240, 242 y 243 de la ley 906 de 2004

Superior y demás normas concordantes, ello, se constituye en el derrotero más apremiante para la investigación penal, más cuando la tecnología permite la exposición de información personalísima de los ciudadanos que de ella hacen uso.

No obstante, en el Estado Social de Derecho, son válidas las restricciones de este y los demás derechos de los ciudadanos, a fin de permitir que las investigaciones penales tomen su curso y de esta manera beneficien el bien común y contribuyan a la paz de la comunidad.

Atendiendo al objetivo que persigue la vigilancia a través de instrumentos tecnológicos, puede llegar a vulnerar la expectativa de privacidad o “intimidad” de los ciudadanos, por la clase de información que se podría revelar y la naturaleza de los medios técnicos utilizados, los cuales tienen la capacidad de escudriñar, inclusive, información de una esfera privadísima del ser humano; en tal sentido, la legislación y la jurisprudencia han fijado límites estrictos para imprimirle legalidad a esa vulneración de derechos fundamentales, exigiendo una orden judicial previa habilitadora de las actuaciones policiales investigadoras, que para nuestro caso, debe ser expedida por el Juez de Control de Garantías ceñida a criterios de excepcionalidad, pertinencia, proporcionalidad, reserva y legalidad.

#### **7.6.4 Entrega vigilada**

Es una técnica de investigación consistente en dejar que una mercancía ilegal se transporte en el territorio de un Estado, entre o salga de este, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial, con la finalidad de buscar, obtener y asegurar información sobre las rutas, procedencia y destino de las operaciones ilícitas de traslado o tránsito de la mercancía ilegal; así como aquella que permita identificar los integrantes, estructura, recursos y actividades de las organizaciones criminales; su práctica no está concebida para el común de las investigaciones, por las razones que se expusieron en el acápite de agente encubierta.

En tema de interés para este trabajo, las entregas vigiladas en el marco de la cooperación internacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal, cuando se trate de delitos que revistan dimensión internacional, la Fiscalía colombiana podrá realizar operaciones internacionales destinadas a colaborar en la indagación o investigación adelantadas por autoridades extranjeras.

El primer instrumento internacional del que se tiene referencia que habla de la entrega vigilada es La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, conocido como la Convención de Viena<sup>129</sup>; esta desarrolla la aplicación de la entrega vigilada, señalando que: “Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las partes interesadas”.

Posteriormente en el año 2000, en La Convención de Palermo<sup>130</sup>, se planteó la necesidad de que los diferentes países del mundo establecieran tales procedimientos para combatir la delincuencia organizada, reconociendo directamente como una modalidad de operación encubierta a la entrega vigilada en el sus artículos 2 y 20; finalmente, La Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>131</sup>, en el artículo 50 compromete a los Estados a consagrar en sus legislaciones dicho mecanismo investigativo a efectos de combatir la corrupción, entre otras de sus modalidades, la judicial.

Según el desarrollo legal en Colombia<sup>132</sup> esta es una diligencia que la policía judicial puede practicarla cuando se tienen motivos para inferir que el indiciado o el imputado

---

<sup>129</sup> Aprobada en Colombia mediante la Ley 67 de 1993.

<sup>130</sup> Convención de las Naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. “ Convención de Palermo”.

<sup>131</sup> Ley 970 de 2005, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", adoptada por la Asamblea General de las naciones Unidas.

<sup>132</sup> Artículo 243, Ley 906 de 2004, CPP.

dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, la esencia es dejar pasar la mercancía ilícita, pero vigilada por agentes en cubierta.

Además de los *motivos razonablemente fundados*<sup>133</sup> para la orden del fiscal, se requiere la autorización previa del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, puede traspasar los límites del territorio nacional, por lo cual se hace necesario realizar las coordinaciones de cooperación internacional. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Atendiendo a la esencia de lo que representa nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la dignidad humana, se considera que en delitos que involucran el ser humano como el tráfico de migrantes, la trata de personas, la esclavitud como una de sus formas, el matrimonio servil, la prostitución forzada, el tráfico de órganos y menores, no es dable la entrega vigilada por la renuncia que ella implica al estado de flagrancia, una situación contraria implicaría cosificar el hombre, volviéndole objeto de prueba al permitir que sea víctima de los peores vejámenes que llevan implícitas estas formas de criminalidad, al no judicializar en ese estado de flagrancia en busca de saber hacía donde se les lleva y quienes hacen parte de la organización, creemos que en estos caso debe acudir a otras técnicas de investigación, interrumpiendo de forma inmediata la comisión del delito.

---

<sup>133</sup> SAN PEDRO ARRUBLA, Camilo. La entrega vigilada, Revista Universidad Externado No. 56 Pág. 83.

En ese contexto, es que en Colombia se ha adoptado un concepto de entrega vigilada la cual fue apropiada por la Fiscalía General de la Nación<sup>134</sup> así: “se entiende como la técnica especial de investigación mediante la cual las autoridades permiten el tránsito de una remesa ilícita de un sitio a otro, al interior del país, o su salida o ingreso, siempre y cuando sobre la misma se ejerza un control y vigilancia permanente con el fin de obtener medios de prueba o evidencia física o información para los fines de la investigación penal”.

El procedimiento de entrega vigilada ha recibido varias denominaciones en el derecho extranjero, algunos sistemas jurídicos aluden a él como remesa controlada, entrega controlada o circulación y entrega vigiladas. Sin embargo, estas expresiones no siempre constituyen sinónimos, ya que en la actividad operativa policial como en la legislación interna de los Estados se suele designar con ellas a procedimientos distintos o derivados de la entrega vigilada original de la Convención de Viena.

Para el legislador Español<sup>135</sup>, “Entrega vigilada es la técnica Consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas y sustancias estupefacientes, circulen por el territorio español o salgan o entren de el sin interferencia optativa de la autoridad o de sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en algún delito relativo a dichas drogas o sustancias, o de prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines”.

En Francia<sup>136</sup> se hace distinción entre la entrega vigilada pasiva y entrega controlada, la que implica conducta activa del funcionario que interviene en el operativo.

En Alemania<sup>137</sup>, el transito vigilado solo se realiza sobre el transporte ilegal de estupefacientes.

---

<sup>134</sup> Resolución 0-2450 de agosto 4 de 2010.

<sup>135</sup> FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. Procedimiento penal acusatorio y oral. 2ª. Edición. Ediciones del Profesional.

<sup>136</sup> *Ibíd.*

En Argentina<sup>138</sup>, es un procedimiento llevado a cabo por las autoridades, que al descubrir sustancias estupefacientes que son transportadas a través de diversos medios, procede a su control a fin de determinar en forma cubierta, quienes participan en el delito, las modalidades del mismo, rutas a seguir, contactos, datos del remitente y del receptor y de todos aquellos que puedan participar en la maniobra ilícita a fin de llegar a los más altos niveles de una organización delictiva.

Está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado, solo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado. En ese sentido, la Corte Constitucional sobre el análisis del artículo 11 de la convención de Viena de 1988, relativo a entrega vigilada, que establece la posibilidad de utilizar agentes provocadores, enfatizó:

“Es una disposición condicionada por cuanto, la utilización de agentes provocadores deberá efectuarse de acuerdo a los principios jurídicos consagrados en la Constitución colombiana y respetando por ende las garantías procesales consagradas en ella. Esto significa en Particular que por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predispuestas, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y no como un medio para estimular la realización de los mismos”.<sup>139</sup>

Por su parte, los Tribunales de fallo chilenos han objetado la calidad de entrega vigilada, de aquellos procedimientos donde la sustancia ilícita no había sido trasladada por el imputado, sino por un agente policial. Una muestra de lo dicho es la precisión del Tribunal Oral en lo Penal de Arica:

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero

Que, no obstante, este tribunal concuerda con la posición de la defensa en cuanto a que en la especie no se ha dado la figura de la entrega vigilada contemplada en el artículo 29 de la Ley N° 19366, toda vez que el ingreso de la droga al país no se hizo por los acusados, sino por la Policía de Investigaciones, al igual que su traslado dentro del país, en circunstancias que conforme al tenor de dicha disposición tales actuaciones deben ser realizadas por el imputado. En efecto, al señalar tal disposición que tales actos deben ser realizados bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, ello obsta a que sea ésta quien realice los actos propios de la entrega vigilada.<sup>140</sup>

### **7.6.5 Equipos conjuntos de investigación**

Se puede decir que en la actualidad el mayor avance en cooperación internacional, es tener la posibilidad de conformar Equipos Conjuntos de Investigación (ECI o EECCII), con el fin de contar con la participación directa de funcionarios judiciales, fiscales o de policía judicial en territorio ajeno a su jurisdicción o ámbito de aplicación de la ley penal, para apoyar investigaciones criminales que se estén adelantando en su país de origen o en el país con el cual se convenga la conformación de esta modalidad, en aras de fortalecer la parte investigativa tecnológica o judicial, y así recaudar directamente pruebas, practicar actos de investigación u obtener legalmente información útil para el proceso, sin depender de los tradicionales canales de cooperación internacional.

Para Pérez Gil<sup>141</sup>

“El propósito implícito que impulsa la creación de EECCII supera el concepto de cooperación judicial y policial tal y como se ha entendido tradicionalmente. La finalidad de crear un grupo ad hoc formado por representantes de unos Estados que acuerdan la constitución del equipo radica, en principio, en facilitar o incluso en posibilitar la investigación y persecución del delito en ámbitos de interés compartido. Su verdadera trascendencia deriva precisamente de que mediante su trabajo y sin acudir

---

<sup>140</sup> Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Arica del 1° de octubre de 2003, recaída en la causa Ruc. N° 0300013601-7 seguida contra Roberto Segundo Aranda Morales.

<sup>141</sup> PÉREZ GIL, Julio. De la Universidad de Burgos, Artículo para la revista de Estudios Superiores No. 45 enero/abril del año 2007, páginas 65 a 79, [https://www.ubu.es/sites/default/files/portal\\_paje/files/revista\\_de\\_estudios\\_europeos\\_45.pdf](https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_paje/files/revista_de_estudios_europeos_45.pdf), consultada el día 14/11/2019.

a los causes ordinarios de asistencia se puedan lograr resultados en la investigación del delito susceptibles de un aprovechamiento (procesal o no) en uno o más Estados. Estamos por ende ante la convalidación normativa de un modus operandi policial particularmente útil como técnica de colaboración entre Estados que supondrán un salto cualitativo entre las diferencias técnicas de cooperación policial y judicial”.

Y continúa diciendo que:

“Los EECCII operan sobre la base de un acuerdo entre Estados y con pleno respeto a la autonomía normativa de aquél que ejerce su soberanía en el territorio donde se realiza la investigación, lo que se traduce en el sometimiento a sus propias normas. Pero en su creación y actuación late implícitamente una cesión de soberanía: aquella que conduce a permitir que jueces, fiscales o policías de un Estado actúen válidamente en otro”.

Es importante hacer hincapié, en que, para tal fin, en todo caso se debe aplicar la legislación interna del Estado donde el ECI ejerza sus actividades y su dirección deberá estar a cargo de funcionarios locales; como fuentes de conformación podríamos tener: i) un instrumento internacional multilateral o bilateral, ii) el acuerdo entre dos Estados ó iii) que la legislación nacional otorgue estas facultades directamente.

Además de los instrumentos analizados con anterioridad, para el desarrollo de este ítem, vale la pena hacer referencia al Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados partes de Mercosur y Estados Asociados del año 2010, que en su artículo 2º prevé que “El equipo Conjunto de Investigación tendrá facultades para actuar dentro de los territorios de las Partes que los crearon, de conformidad con la legislación interna de las Partes donde se encuentren actuando el Equipo”<sup>142</sup>.

Por su parte, España reguló este tema mediante la Ley 11 del 21 de mayo de 2003, desde el ámbito de la Unión Europea<sup>143</sup>. La exposición de motivos emerge de los acontecimientos acaecidos en septiembre de 2001, es a partir de ahí, que por

---

<sup>142</sup> <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/Indice.asp#2011>, consultada el día 06/11/2019.

<sup>143</sup> [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/111-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/111-2003.html), consultada el 14/11/2019

Iniciativa impulsada por España, Francia, Reino Unido y Bélgica, se crean, en el ámbito de la Unión Europea equipos conjuntos de investigación, como instrumento específico y vinculante que permita a los Estados llevar a cabo actuaciones coordinadas y concertadas a través de investigaciones conjuntas que se desarrollen en el territorio de dos o más Estados para potenciar la cooperación en las investigaciones criminales, en la lucha contra la delincuencia organizada, contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos y, en especial, en la lucha contra el terrorismo, que aparece recogida tanto en el Tratado de la Unión Europea como en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal de 29 de mayo de 2000<sup>144</sup>.

Y finalmente, la Unión Europea, estableció el Manual de los Equipos Conjuntos de Investigación<sup>145</sup>, el día 04 de noviembre del año 2011, con el fin de que los profesionales tengan claras las condiciones, bases jurídicas y requisitos para conformar un equipo conjunto de investigación.

---

<sup>144</sup> Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, consultada en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10288-consolidado.pdf>. El día 10/12/2019.

<sup>145</sup> <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/st15790-re01.es11.pdf>, consultada el día 13/11/2019.

## CAPÍTULO VI

### 8. MARCO METODOLÓGICO

Para cumplimiento al objetivo trazado se utilizó el método jurídico, con el fin de orientar la adquisición de conocimiento sobre el tema de análisis y así poderlo condensar en este trabajo, bajo los lineamientos de la investigación definida por Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio<sup>146</sup> como aquel conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un problema o fenómeno.

En esa misma línea, se realizó análisis descriptivo de documentos jurídicos para establecer criterios comunes, en torno a la cooperación judicial internacional en asuntos penales, relacionados con las herramientas que enmarcan las actuaciones de la policía judicial de Colombia.

#### 8.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo se ha realizado desde el enfoque cualitativo de la investigación, pues se centra en estudiar cuáles son las herramientas jurídicas disponibles para la asistencia de intercambio de información o colaboración probatoria que se deben aplicar en el marco de cooperación internacional en asuntos penales, por las autoridades con funciones de policía judicial en la investigación criminal, revisando el estado del arte que busca comparar y comprender el contexto del problema planteado como punto de partida para desarrollar, a partir del mismo, un aporte a la comunidad académica y a

---

<sup>146</sup> HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, María del Pilar. Metodología de la investigación, 6a Edición. Mc Graw Hill Education, 2014, p. 4.

la administración de justicia con los resultados obtenidos a lo largo del proceso investigativo<sup>147</sup>.

## **8.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Siguiendo el método jurídico con enfoque cualitativo, se recurrió a criterios definidos teóricamente (investigación teórica, descriptiva y documental), con fuentes de derecho internacional, jurisprudencia, legislación interna y doctrina especializada a partir de la cual se sientan las bases para teorizar el contenido del objetivo propuesto.

## **8.3 TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Para efectos de llegar al cumplimiento de los objetivos, tanto general, como específicos que se propusieron al inicio de la investigación, se realizó la recolección de la información documental indispensable mediante la observación documental directa y se organizó en matrices de análisis de información.

Posteriormente, se acudió al método -análisis de contenido- de los instrumentos de cooperación internacional en asuntos penales que tengan relación con el tema de estudio, en ese orden de ideas se consideró la consulta documental y aplicación de instrumentos de recolección de información a algunos actores de policía judicial.

## **8.4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Una vez seleccionada la información atinente al tema objeto de estudio y pertinente para su desarrollo, se procedió a su análisis utilizando las técnicas previstas por la metodología de la investigación para los datos de tipo cualitativo.

---

<sup>147</sup> *Ibíd.*

Según Hernández Sampieri (2014, p. 418), en la investigación cualitativa la recolección de la información y su análisis ocurren prácticamente en paralelo y este último no es uniforme pro cuanto cada estudio requiere un esquema particular.

No cabe duda que esta investigación se fue perfeccionando y enriqueciendo con bibliografía, a medida que se desarrolló cada tema subtema definidos en la tabla de contenido, hasta construir el trabajo definitivo que se pone a disposición del lector.

## **8.5 PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

La idea de investigación surge del devenir diario de los autores de este trabajo, entre otras cosas, porque en el desarrollo de la actividad profesional se visualizó un problema práctico, debido a su cercanía con el entorno en el que este se presenta.

Luego de revisar los estudios y explicaciones académicas sobre la función de policía judicial en el marco de la cooperación internacional, se evidenció la escasez de documentos especializados que llenaran el vacío de conocimiento en esta área y a partir de ahí se plantea el problema hasta llegar al producto final que hoy se presenta.

## CONCLUSIONES

Como conclusión general tenemos que la cooperación internacional, especialmente en el ámbito penal, está directamente relacionada con el tema de soberanía, territorialidad y extraterritorialidad, para la aplicación de la ley penal interna, de allí que dichas normas se deban leer teniendo en cuenta el principio de interpretación, tomando como referencia la Constitución Política de una manera sistemática, integral como un todo, y las obligaciones que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional; situación que conlleva a flexibilizar algunas instituciones jurídicas, como también a ampliar el alcance de otras. Como por ejemplo, tener la posibilidad de que funcionarios extranjeros, desempeñen labores en nuestro territorio, para unos fines y casos específicos, o contrario sensu, la actuación de funcionarios nacionales en otros Estados, hoy es posible, de conformidad a los acuerdos y convenios suscritos por Colombia, sin que esto vaya en detrimento de la soberanía ni la autodeterminación.

Como una de las formas para recaudar información y material probatorio, los instrumentos internacionales han establecido la aplicación de técnicas especiales de investigación, los cuales por su nivel de complejidad, tiene como característica especial, la injerencia en el núcleo duro de los derechos fundamentales, por lo que al momento de determinar si se aplican, se deben ponderar los resultados operativos tendientes a la efectividad de la justicia, con la máxima protección de las garantías de los involucrados en el proceso penal.

En cada caso en particular, al momento de requerir o ser requerido información y material probatorio, se debe tener claridad dentro de que marco se actúa, debido a que no todos los instrumentos internacionales tienen demarcados el mismo objeto, fines, alcance, responsabilidades, controles y la autoridad central, mediante la cual los Estados o autoridades establecerán comunicación.

En la mayoría de convenios e instrumentos internacionales, cuyo objeto es la asistencia mutua con fines de investigación criminal, la Autoridad Central es la Fiscalía General de la Nación, por ende, las solicitudes que se enmarquen en dicho contexto, debe tramitarse por esa entidad; igual situación ocurre en los casos donde se requiera adelantar un acto de investigación complejo, con afectación intensa en derechos y garantías fundamentales o se requiera información sometida a reserva.

La importancia de identificar en cada instrumento, quien funge como autoridad central radica en varios aspectos, primero porque es ante esa instancia que se deben tramitar cualquier solicitud o respuesta y utilizar el canal de comunicación que ella determine, también porque en algunos instrumentos se les ha designado para resolver posibles controversias que se llegaran a presentar frente a una solicitud, y frente a controversias por aplicación del instrumento, la manera de dirimirlos es por vía diplomática. Otras de las funciones asignadas, por varios instrumentos, a las autoridades centrales, se encuentran la de certificar los documentos que se remiten en atención a la cooperación internacional, como en el convenio entre Colombia y Perú sobre asistencia judicial en materia penal.

De la lectura realizada de los instrumentos aludidos permite concluir que, en cualquier caso, aun mediando un convenio de asistencia judicial, cualquier actuación de investigación de la policía judicial que se realice en el territorio colombiano, así sea solicitud de otro Estado o acto procesal o de investigación ejecutado por autoridades extranjeras en territorio nacional, debe adelantarse conforme a los principios fundamentales que gobiernan el ordenamiento jurídico interno, esto es respetando la supremacía constitucional y los formalismos establecidos en el estatuto procesal penal, por ejemplo contar con autorización judicial previa –para los actos de investigación que lo requieran-, como también para suministrar información clasificada como personal o reservada.

Sin embargo, es importante dejar claro, que algunos procesos, como el de extinción de dominio, su regulación procesal, no se rige por la Ley 906 del 2004, que contiene un sistema adversarial acusatorio, pues, su procedimiento se acerca más al sistema mixto regulado por la Ley 600 del 2000, donde la Fiscalía tiene amplias funciones jurisdicciones, o procesos donde estén vinculados o intervengan niños, niñas o adolescentes, que son regulados por la Ley 1098 del 2006, donde prevalecen los derechos de éstos, o incluso en la Jurisdicción Especial para la Paz que también consigna sus parámetros de actuación.

En cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, está el servicio diplomático, con sus embajadas y consulados con presencia en diferentes lugares del mundo, instancia a la cual se puede acudir la policía judicial para solicitar información o práctica de diligencias de su competencia, por intermedio de una carta rogatoria suscrita por la Fiscalía General de la Nación, esto para los casos en que no se cuente con ningún acuerdo entre Colombia y el Estado requerido.

Pese a que en los instrumentos analizados en desarrollo de este estudio, el principal objeto es la cooperación jurídica mutua, algunos de estos establecen como una causal de negación de asistencia penal cuando se trata de delitos militares o políticos.

No todos los instrumentos internacionales establecen utilizar el mismo canal de comunicación para el intercambio de información o material probatorio. Algunos de estos acogen los ya existentes, como el de INTERPOL, otros optan por crear su propio canal de comunicación, como el acuerdo de cooperación policial entre Colombia y Venezuela del año 1998 y otros permiten utilizar canales de comunicación comunes como telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar, como lo establece en el artículo 4 del Tratado entre Colombia y Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal del año 2010.

Existen algunos instrumentos internacionales en asuntos penales, que pese a haber sido suscritos o acogidos por Colombia y encontrarse vigente su ámbito de aplicación, no han surtido el trámite establecido por la Constitución Política, como se puede evidenciar en el Auto No. 026 del 11/11/1994, Magistrado Sustanciador Vladimiro Naranjo Mesa, el cual si bien es cierto no es vinculante, si pone de manifiesto que varios de los instrumentos allí relacionados, se podrían estar utilizando sin haber agotado dicho trámite, un ejemplo es el Memorándum de entendimiento, sobre la cooperación judicial en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos, celebrado entre la República de Colombia y la República de Venezuela, por lo que la información o pruebas obtenidas por intermedio de estos instrumentos, podrían estar viciadas.

Se evidenció que el objeto de los instrumentos internacionales con carácter bilateral está condicionado al desarrollo económico, político, de sus estructuras procesales y problemáticas de las regiones, algunos delimitan temas específicos como por ejemplo el tráfico ilícito de estupefacientes, (instrumentos firmados por Colombia con EEUU o Colombia con países de Centro América), otros establecen acuerdos generales de cooperación en asuntos penales (la mayoría) y otros enfatizan la rigurosidad en aspectos procesales, de prueba o de intercambio de información.

También se evidenció que los convenios suscritos con países de economías sólidas, como EEUU, en su mayoría tiene por objeto temas de apoyo económico y técnico para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sus delitos conexos (lavado de activos), denotando su mayor tendencias a ciertos aspectos políticos y económicos que a temas jurídicos.

Con lo anterior permite concluir que en asuntos de cooperación judicial internacional en asuntos penales, inciden otros aspectos, dejando a un lado el principio de reciprocidad simétrica, especialmente cuando trata de soberanía y prevalencia del derecho interno.

La mayoría de instrumentos relacionan en su contenido el primero y el segundo nivel de cooperación, en lo que respecta a notificaciones, intercambio de información, de pruebas y aplicación de medidas cautelares sobre bienes, para el tercer nivel que tiene que ver con afectación de libertades, como extradición, se crean otros instrumentos. Solo algunos reúnen los tres niveles de cooperación, como el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que su regulación se extiende a temas de extradición de personas.

En la mayoría de los instrumentos internacionales contemplan la asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita cooperación no se encuentra tipificada como delito por el derecho interno del Estado requerido; con pocas excepciones, como el Tratado entre la República de Colombia y la Federación de Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal del año 2010, el cual se exige que las solicitudes de información o probatorias tengan relación con conductas tipificadas como delitos en los Estados partes, tanto en el requerido como el requirente, dejando abierta la posibilidad de asistencia a consideración del Estado requerido si en su legislación no es delito.

Alto porcentaje de los instrumentos internacionales estudiados, encuadran en su alcance la ejecución de técnicas especiales de investigación, sin embargo, se denota, al menos en Colombia, que su desarrollo doctrinal es incipiente, de ahí que aún se presentan contratiempos tanto a nivel operacional como procesal.

Finalmente, pese a que en Colombia existe alguna normativa, además dispersa, relacionada con la adopción del Estatuto de Roma, sin embargo, se adolece de una legislación sistemática e integral, especialmente en el contexto procesal y de cooperación judicial, para la implementación del modelo de justicia establecido en el ECPI basado en la complementariedad y cooperación, como lo tienen otros países, con lo cual queda en la nebulosa la actuación de la policía judicial en el marco de la cooperación judicial entre Colombia y la CPI.

Todo lo anterior implica concluir, que es imperativo que los funcionarios de policía judicial para el efectivo ejercicio de sus funciones, especialmente en temas de cooperación internacional, conozcan y apropien tanto la regulación del ordenamiento jurídico penal y procesal interno, como los pormenores de los instrumentos internacionales que apliquen para cada caso.

## RECOMENDACIONES

1. Se exhorta la consulta de cada instrumento o acuerdo internacional, en cada caso en particular, al momento de requerir o ser requerida asistencia para el intercambio de información o colaboración probatoria, toda vez que no todos los instrumentos internacionales tienen demarcados el mismo objeto, fines, alcance, responsabilidades, controles y la autoridad central, además que por temas prácticos y de metodología, al momento de relacionarlos en este trabajo no se detallaron todas las diligencias o actos de investigación contenidos dentro de su alcance.
2. Es importante fortalecer la política internacional en asuntos penales, estableciendo lineamientos que permita encausar cada intención de cooperación entre Estados, agencias, organismos e instituciones, aprovechando la experiencia, lecciones aprendidas y soportes documentales que la interacción produce, creando con esto una política de continuidad y sistematicidad que integre todo este tema.
3. También se recomienda verificar el término de vigencia de cada instrumento internacional al momento de aplicarlo, toda vez que, algunos establecen expresamente un periodo de tiempo, que puede ser prorrogable y otros no. Por ejemplo el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia, sobre cooperación en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos; por lo que al momento de su aplicación podemos estar frente a un instrumento sin efectos jurídicos.
4. Se recomienda que los resultados de este documento, se tenga como base para que en trabajos de investigación académica que se realicen a futuro, se planteen

como tema de interés realizar la trazabilidad por cada instrumento internacional, para conocer su efectividad, relación costo-beneficio, acciones de mejora, controversias, entre otras aspectos útiles para la academia.

5. Finalmente se recomienda a los operadores judiciales y funcionarios de policía judicial, que antes de suministrar información o material probatorio, además de verificar la existencia del instrumento internacional, los requisitos, su objeto y alcance, también se constate que el mismo haya surtido el trámite aprobatorio exigido en el numeral 16 del artículo 150 y del numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, para no incurrir en irregularidades que a la postre pueden acarrear perjuicios, no solo, para el Estado sino para las víctimas del proceso cuando se utilizan instrumentos, que pese, a producir efectos jurídicos presentan vicios que deben ser subsanados, como en el caso de lo anotado por la Corte Constitucional en el Auto No. 026 del 11/11/1994, Magistrado Sustanciador Vladimiro Naranjo Mesa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **ARTÍCULOS CIENTÍFICOS Y TESIS DE GRADO**

BENAVIDES, Edgar Mauricio, LOZANO, Carlos Ariel, El Registro Personal por Orden Judicial en la Investigación Criminal en Colombia, Fundación Universitaria Agraria De Colombia – UNIAGRARIA, Bogotá D.C: 2011

GARCÍA, Tesaida. Fiscal de Cooperación Jurídica Internacional y Extranjería. Fiscal Provincial Las Palmas España (noviembre de 2010). Presentado en las memorias del curso de Cooperación Jurídico Penal en Iberoamérica, llevado a cabo entre los días 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2010 en la ciudad de Cartagena (Colombia).

PALOMO, Andrés. (Diciembre de 2010) Otros modelos de cooperación jurídico-penal, con especial atención al modelo europeo. Memorias presentadas en el curso de Cooperación Jurídico Penal en Iberoamérica, llevado a cabo entre los días 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2010 en la ciudad de Cartagena.

ORTIZ PRADILLO. J. La investigación del delito en la era digital. Revista Estudios de Progreso, 2013. 7-17; 36-41 p.

SAMPREDRO ARRUBLA, Camilo. La Entrega Vigilada. Revista Derecho Penal Universidad Externado de Colombia No.56, 2009 Paginas 73-89

### **DOCTRINA**

AGUIRRE HENAO, Luis Fernando y otros. Código de Procedimiento Penal Colombiano comentado y concordado, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 1ª Edición, 2001.

ALCOLADO CHICO, María Teresa La cobertura legal a un procedimiento en el marco del Derecho Penal Internacional: la «entrega vigilada».Revista Jurídica de Asturias, pag. 37. (2014).

ARCINIEGAS MARTÍNEZ, Guillermo Augusto. Investigación y Juzgamiento en el Sistema Penal Acusatorio, G., Ediciones Nueva Jurídica, 2004.

ARCINIEGAS MARTÍNEZ, Guillermo Augusto. Policía judicial y sistema acusatorio,Bogotá, Nueva Jurídica,2007.

ÁVILA ROLDAN, Myriam, La adecuación del orden interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional en el marco de la complementariedad y la cooperación, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015

BAQUERO, Borda Hernando. La policía judicial organización y funcionamiento, Bogotá: Imprenta Nacional, 1973.

BERNAL CUÉLLAR, J., & MONTEALEGRE Lynett E. El proceso penal. Tomo I: Fundamentos constitucionales y teoría general. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2013.

BERNAL CUÉLLAR, J., & MONTEALEGRE LYNETT, E. El Proceso Penal: Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio, Tomo I. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2004.

BOTELLO, N. A. Vigilancia y control social de la violencia en México, 2006. Capítulo Criminológico. 34(1), 33-54 p.

CAICEDO SUÁREZ, J. H. Manual del Proceso Penal Acusatorio. Bogotá D.C.: Universidad Libre, 2012.

CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano. “Sistema Acusatorio y Juicio oral y Público”. Editorial Leyer, 2004.

CANCINO MORENO, A. J. Funciones jurisdiccionales y administrativas de la Fiscalía. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia, 2003. 63-74 p.

CARBONE, Carlos Alberto. Requisitos constitucionales de las intervenciones telefónicas, correspondencia telefónica, informática y audiovisual intervenida judicialmente en el proceso penal, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

CÁRDENAS GÓMEZ, J. G. Temas de utilidad práctica en el Derecho Procesal Penal de corte acusatorio. Bogotá D.C.: Biblioteca Jurídica Diké, 2015.

CLIMENT DURAN, Carlos. La Prueba Penal “Doctrina y Jurisprudencia” Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España, 1999.

Concejo Nacional de Policía Judicial, Manual Único de Policía Judicial, República de Colombia. ISBN 958-97762-0-5.

CORTÉS CASTILLO, Carlos. “Vigilancia de las Comunicaciones en Colombia. el abismo entre la capacidad tecnologica y los controles legales.”. DeJusticia, documento 18, 2014.

DELGADO MARTÍN, Joaquín, La Criminalidad Organizada. Actualidad Penal, 2000.

DEVIS ECHANDÍA, H. Principios fundamentales del derecho procesal penal. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2012.

DUQUE ARIAS, Juan Carlos, CASTRO OSPINA Sandra Jeannette, REYES MEDINA, Cesar Augusto y OTROS. El Proceso Penal Acusatorio Colombiano.

FARFAN MOLINA, Francisco. La interceptación de comunicaciones telefónicas en el proceso penal y disciplinario, Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, 2014.

FIERRO MENDEZ, Heliodoro. Prueba ilícita interceptación de comunicaciones y registro de computadores, Ediciones Doctrina y ley Ltda, 2012.

GALLARDO SERNA, Heriberto: La Investigación Criminal Moderna y su Aplicación en Colombia, segunda edición, Bogotá, Ediciones Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, 1985.

GEBERTH VERNON J: Practical Homicide Investigation and Practical Homicide Investigation and Fiel Guide, CRC. Press, 1997.

GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación, Madrid, Colex, 2004, p 127

GONZALEZ GUITIAN, Luis. escuchas clandestinas realizadas por funcionarios públicos en comentarios a la legislación penal, Madrid, 1986. T VII.

GONZÁLEZ NAVARRO ANTONIO LUIS: La policía judicial en el sistema penal acusatorio. Bogotá: Editorial Leyer, 2009.

GONZÁLEZ, P. O. Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario. Revista Icade. Publicación de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, 2012. (74), 161-197 p.

GUERRERO PERALTA, O. La Expectativa Razonable De Intimidad Y El Derecho Fundamental A La Intimidad En El Proceso Penal. Artículo expuesto por el autor en las xxxi Jornadas Internacionales de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia, 2009. 75,76 y 78 p.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, P. Metodología de la Investigación 6a Edición. México: Mc Graw Hill Education , 2014.

LEÓN PARADA, V. El ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal: El juicio oral. Bogotá D.C.: Ecoe Ediciones, 2009.

LOPEZ BARAJAS PEREA, Inmaculada. La intervención de las comunicaciones electrónicas editorial la ley grupo. España. Wolters kluwer, 2011.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Las escuchas telefónicas y prueba ilegalmente obtenida, Akal, 1989.

LOPEZ FRAGOSO ALVAREZ, Tomás. Las intervenciones telefónicas en el proceso penal, Madrid, Colex, 1991.

MOLINA PEREZ, Teresa. Técnicas Especiales de Investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines. Real centro universitario. San Lorenzo del Escorial.

MONTON REDONDO, Alberto. Las interceptaciones telefónicas constitucionalmente correctas, revista jurídica española La ley, 1995-4.

MONTOYA, Mario Daniel. Informantes y Técnicas de Investigación Encubiertas. Análisis Constitucional y Procesal penal. Editorial AD-HOC, Buenos Aires.2 Edición, 2001.

MORALES TÁMARA, Manuel A. La investigación encubierta con fines judiciales como técnica especial de investigación. Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2009.

MORALES, Andrés. Nuevo Manejo de la Prueba. Tomo I, Primera Reimpresión. Ediciones Jurídicas, 2005.

OCHOA OSPINA, S: Curso teórico práctico de policía judicial, policía científica y técnica de policía judicial, Medellín, Señal editora, 2008.

OLANO GARCIA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia. Séptima Edición, Bogotá, D.C. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2006.

- PAZ, M. Á. N., & LÓPEZ, G. G. Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador: análisis de medios de investigación en materia de tráfico de drogas. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2008. 61(1), 89-164 p.
- PEÑARANDA LÓPEZ, A. Proceso penal comparado: (España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos) Descripción y terminología. Granada: Comares, 2015.
- PÉREZ, F. A., & SÁNCHEZ, J. C.. Manual del policía. La Ley Queralat Joan Josep: Introducción a la Policía judicial, 3 edición, Barcelona, José María Bosch Editor, 1999, 2004.
- QUICENO ÁLVAREZ, Fernando. Valoración judicial de la Prueba, Compilación y Extractos, Editorial Jurídica de Colombia, 2000.
- QUINTERO OSPINA, Tiberio. La Prueba en Materia Penal, Santafé de Bogotá, Editorial Leyer, 2ª Edición, 1996.
- RAMONET, I. Control social total. Le Monde Diplomatique, 2009. 163p.
- RESTREPO MEDINA, M. A. El nuevo sistema acusatorio. Bogotá: Intermedio Editores Ltda, 2005.
- SOLÓRZANO GARAVITO, C. R. Sistema acusatorio y Técnicas del juicio oral. Bogotá D.C.: Ediciones nueva jurídica, 2013.
- TRENADO NARCÍS, Abogado penalista de Digabogados, consultado en el link <https://www.youtube.com/watch?v=TfSEXsyxSN0>.
- VERDE, J. D. C. La vigilancia en las sociedades de la información: ¿un panóptico electrónico?. Política y sociedad, 2002. 39(2), 437-456 p.
- ZAMBRANO BENJUMEA, P.M : La policía judicial y sus funciones en la legislación penal, Santafé de Bogotá D.C, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

## DOCUMENTOS Y PÁGINAS EN INTERNET

[apw.cancilleria.gov.co/tratados/sitepages/menu.aspx](http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/sitepages/menu.aspx).

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15011>

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004\\_pr005.html#239](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr005.html#239)

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr001.html),  
2016.

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Congreso de la República. Imprenta Nacional. Obtenido de [imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co):  
[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3), 2016.

EUROPOL. EUROPOL. <https://www.europol.europa.eu/es/about-europol>, 2019.

Página del Ministerio de Relaciones Exteriores – cancillería, [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co).

RAE. Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: <http://dle.rae.es/?id=A8sPkQX>, 2016.

República, S. D. Secretaría del Senado. Obtenido de Secretaría del Senado:  
<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes/antecedentes-de-ley>, 2016.

Página oficial de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), recuperada de <http://www.oei.org.co/acercade/que-es-la-oei>, consultada el 05 de noviembre de 2019.

Página oficial de internet de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), recuperada de <https://comjib.org/comjib/>, consultada 8 de diciembre de 2019. 16:00 horas

Página oficial de internet de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), recuperada de <http://www.cumbrejudicial.org/institucional/normativa>, consultada el día 05/11/2019.

Página oficial de internet de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), recuperada de [http://www.aiamp.info/images/phocagallery/quien-essomos/1\\_estatutosvigentesAIAMP.pdf](http://www.aiamp.info/images/phocagallery/quien-essomos/1_estatutosvigentesAIAMP.pdf), consultada el 05/11/2019.

Página oficial de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IBERRED) recuperada de <https://www.iberred.org/>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Argentina, elaborado el tres de abril de mil novecientos de 1997

Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Adoptado el 07 de diciembre de 1998.

Acuerdo de cooperación entre la República de Colombia y la República de Venezuela en la lucha contra el problema mundial de las drogas, suscrito el 9 de abril de 2011.

Acuerdo de cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Paraguay, suscrito el 31 de julio 1997.

Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil, suscrito el 7 de noviembre de 1997.

Acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para combatir, prevenir y controlar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, suscrito el 27 de febrero de 1992.

Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la oficina Europea de policía, Suscrito en Bogotá, el 20 de septiembre de 2010.

Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito el 31 de julio de 1997.

Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la república de Perú, suscrito el 20 de febrero de 2004.

Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 28 de abril de 1998.

Acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito el 20 de febrero de 1998.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Chile sobre cooperación mutua para la prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrito el 10 de marzo de 1997.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el intercambio de información no judicializada, adoptado el 07 de diciembre de 1998.

Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y El Reino unido de Gran Bretaña e Irlanda Del Norte sobre asistencia mutua en materia penal, adoptado el 11 de febrero de 1997.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Colombia para continuar apoyando el programa bilateral de control a narcóticos establecido bajo el acuerdo general para la asistencia económica y técnica, firmado el 22 de diciembre de 2011. Este acuerdo tuvo una enmienda, de fecha 06 de marzo de 2012, dar continuidad con el apoyo económico, por el gobierno Norteamericano.

Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Perú sobre cooperación en materia de desarrollo alternativo, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, suscrito el 24 de febrero de 1998.

Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá, suscrito el 19 de noviembre de 1993.

Acuerdo sobre asistencia recíproca entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Oriental de Uruguay sobre cooperación y colaboración en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y su abuso en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, suscrito el 17 de febrero de 1998.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 1993.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003.

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, también conocida como la Convención de Palermo. 2000.

Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, (y el protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en Materia Penal), conocida como la Convención de Nassau, fue adoptada el 23 de mayo de 1992.

Convenio de cooperación internacional entre agencias FBI – Policía Nacional de Colombia / DIJIN / alianza estratégica (FBI).

Convenio de cooperación judicial en materia penal entre El reino de España y La República de Colombia, suscrito el 29 de mayo de 1997. Este convenio tiene un protocolo adicional suscrito el 12 de julio de 2005, el cual amplía su alcance para enfrentar la criminalidad organizada, especialmente el terrorismo y el tráfico ilegal de estupefacientes e insumos químicos para la elaboración de sustancias que produzcan dependencia.

Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay, suscrito el 17 de febrero de 1998.

Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador, suscrito el 18 de diciembre de 1996.

Convenio de protección y restitución de bienes culturales y otros específicos importados, exportados o transferidos ilícitamente, entre la república de Colombia y la república oriental del Uruguay, suscrito el 21 de noviembre de 2008.

Convenio entre el gobierno de la Republica de Colombia y el gobierno de la República Popular China en materia de prevención del hurto, excavación clandestina e importación y exportación ilícitas de bienes culturales.

Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, adoptado el 13 de marzo de 1998.

Convenio entre el gobierno de La República de Colombia y el gobierno de La Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos, firmado en Bogotá en noviembre de 1997.

Convenio entre la República de Colombia y la República de Bolivia sobre cooperación para el control de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias

sicotrópicas y delitos conexos, prevención del consumo, rehabilitación y desarrollo alternativo, suscrito el 12 de marzo de 2001.

Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito el 12 de julio de 1994.

Convenio sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre la república de Argentina y la república de Colombia y su protocolo complementario, adoptado el 28 de abril de 1988.

Convenio sobre la ciberdelincuencia, firmado en Budapest, el 23 de noviembre de 2001.

Declaración de Bangkok sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal, 2005

Declaración sobre los principios de derecho internacional, referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, 1970.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998.

Memorando de entendimiento entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la república federativa de Brasil sobre cooperación policial, firmado el 14 de diciembre de 2005.

Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el 24 de Julio de 1990. Tiene un memorando complementario del 28 de Octubre de 1998 para establecer mecanismos con el fin de ejecutar el primero.

Memorando de entendimiento entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la cooperación en el combate de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, accesorios, explosivos y materiales relacionados, suscrito el 19 de julio de 2008.

Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Ecuador, suscrito el 20 de agosto de 1991.

Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito el 3 de marzo de 1992.

Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre la República de Colombia y la República de El Salvador, suscrito el 19 de noviembre de 1991.

Memorándum de entendimiento sobre la cooperación judicial en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Venezuela, suscrito el 4 de octubre de 1991.

Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010.

Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia en materia penal, firmado en Beijing, el 14 de mayo de 1999.

Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá, suscrito el 23 de febrero de 1994.

Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado el 15 de marzo de 1996.

## **JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL.**

- Auto 026 de 11 de noviembre de 1994, Magistrado Sustanciador Vladimiro Naranjo Mesa.  
Sentencias

- C-558 de 1992, M.P. Ciro Angarita Garzón.
- C-176 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- C-656 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- C-226 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.
- C-522 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- C-404 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- C-406 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- C-253 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- C-187 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.
- C-225 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- C-1189 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- C-324 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- C-326 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- C-1184 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- C-1259 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.
- C-1182 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- C-1334 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- C-974 de 2001. M.P. Álvaro Galvis.
- C-280 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- C-962 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- C-291 A de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- C-1154 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- C-822 de 2005. Expediente D-5549. M.P. Cepeda Espinosa, M.
- C-172 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- C-336 de 2007. M.P. Jaime Córdoba.
- C-841 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- C-939 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- C-334 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- C-274 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.
- C-749 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.
- C-677 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- C-594 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- C-516 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.
- C-153 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.
- C-224 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- SU-56 de 1995.
- T-696 de 1996.
- T-517 de 1998.
- T-123 de 2001.

Corte Suprema de Justicia.

- Sala de Casación Penal. Sentencia rad. No 18451 Magistrado ponente Herman. Galán Castellanos,
- Sala de Casación Penal, Proceso No. 29877 de 01 de agosto de 2011
- Sala de Casación Penal, Radicación No. 42121 del 2 de abril de 2014

República de Colombia, Jurisdicción Especial Para la Paz, Tribunal Especial Para la Paz, Sección de Revisión, SRT-AE-030/2019, Expediente No. 201834008010003E

Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Arica del 1º de octubre de 2003, recaída en la causa Ruc. N° 0300013601-7 seguida contra Roberto Segundo Aranda Morales.

Tribunal Supremo de España, Sentencia No 79/2012 Causa especial No 20716/2009.

## **NORMATIVA**

### **Legislación Nacional:**

Decreto 216 del 28 de enero de 2010, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, crea en la Policía Nacional de Colombia la Oficina Central Nacional OCN INTERPOL”.

Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal.

Ley 1165 del 9 de octubre de 2007, aprobó el Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Perú.

Ley 1179 del 31 de diciembre de 2007, aprobó un protocolo adicional suscrito el 12 de julio de 2005, al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre El reino de España y La República de Colombia, con el fin de ampliar su alcance

para enfrentar la criminalidad organizada, especialmente el terrorismo y el tráfico ilegal de estupefacientes e insumos químicos para la elaboración de sustancias que produzcan dependencia.

Ley 1582 del 30 de octubre de 2012, aprobó el Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la oficina Europea de policía.

Ley 1596 del 21 de diciembre de 2012, aprobó el Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal.

Ley 1928 del 24 de julio de 2018, aprobó Convenio sobre la ciberdelincuencia.

Ley 270 del 16 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 291 del 16 de julio de 1996, aprobó el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá.

Ley 404 del 18 de septiembre de 1997, aprobó el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica.

Ley 450 del 4 de agosto de 1998, aprobó el Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá.

Ley 451 del 4 agosto de 1998, aprobó el Convenio de cooperación judicial en materia penal entre El reino de España y La República de Colombia.

Ley 452 del 4 de agosto de 1998, aprobó el Acuerdo de cooperación judicial entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Paraguay.

Ley 462 del 4 agosto de 1998, aprobó el Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y El Reino unido de Gran Bretaña e Irlanda Del Norte sobre asistencia mutua en materia penal.

Ley 479 del 22 de octubre de 1998, aprobó el Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú sobre asistencia judicial en materia penal.

Ley 492 del 21 de enero de 1999, aprobó el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Argentina.

Ley 512 del 4 de agosto de 1999, aprobó el Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil.

Ley 517 del 4 agosto de 1999, aprobó el Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay.

Ley 562 del 2 de febrero de 2000, aprobó el Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela.

Ley 567 del 2 de febrero de 2000, aprobó el Acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela.

Ley 568 del 2 febrero de 2000, aprobó el Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay.

Ley 569 del 2 de febrero de 2000, aprobó el Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley 593 de julio de 2000, aprobó el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.

Ley 599 del 2000, Código Penal.

Ley 600 del 2000, Código de Procedimiento Penal.

Ley 636 del 4 de enero de 2001, aprobó la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Ley 67 del 23 de agosto de 1993, aprobó la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Ley 742 del 5 de junio de 2002, aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Ley 761 de 2002, aprobó Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia en materia penal.

Ley 800 del 13 de marzo de 2003. Aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal.

Ley 970 del 13 julio de 2005, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

### **Legislación Internacional**

Ley 11 del 21 de mayo de 2003, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea.

## OTROS DOCUMENTOS

BENAVIDES BERNAL, Edgar Mauricio. Actividad de Policía judicial en la indagación e Investigación. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. <https://www.invie.solutions/blog> Bogotá D.C. 2014.

Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la oficina Europea de policía.

Decisión marco 2002/584/JAI del 13/06/2002 del Consejo de la Unión Europea.

Módulo de Fundamentación Jurídica Curso Básico de Investigación Criminal. Escuela de Investigación Criminal, 2014.

Derecho de petición de fecha 23/07/2019, con radicado No. OMouBWsyTVW1OW0 JxCdP3A, remitido por la cuenta de correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co).

Guía de Cooperación Judicial Internacional. 2010. Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guía de Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, (2010) recuperado de {<https://sigc.cancilleria.gov.co/archivos/SC-GS-02/SC-GS-02%20Gu%C3%ADa%20de%20Cooperacion%20Judicial%20Internacional2015-08-18.pdf>}, consultada el día 06/11/2019.

La DIJIN se moderniza de Cara al postconflicto, tres pilares de su rediseño. Revista Policía Nacional de Colombia, edición 307-2017. ISSN.0122-0411.

Nota de redacción del periódico BBC Mundo, “Después de estudiar Derecho, se incorporó al movimiento armado en 1991 y, subiendo poco a poco en el escalafón de las FARC, se mantuvo sublevado en armas hasta 2016, cuando se firmó el acuerdo de desarme con el gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos” (2018), publicado en link <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43707201>, consultado el día 14/12/2019 a las 15:00 horas.